



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**LAS SOCIEDADES HOLDINGS O
TENEDORAS DE ACCIONES, EN EL
ÁMBITO EMPRESARIAL ECUATORIANO:
ANÁLISIS DESDE UN ENFOQUE
TRIBUTARIO Y SOCIETARIO**

Autor:

Fabricio José Moreno Crespo

Director:

Abg. Santiago Andrés Vega Malo

Cuenca – Ecuador

2024

DEDICATORIA

A mis abuelos Leonardo y Fernando; a mis tíos Heidi, Lorena y Fernando, quienes su ausencia terrenal se ha convertido en una memoria espiritual, y siempre los llevaré en mi corazón.

A mis abuelas Anita y Cata quienes nos han enseñado a todos nosotros el significado del amor por la familia.

AGRADECIMIENTO

A mi Padre Fabricio, quien representa la excelencia, el trabajo duro, el talento y, sobre todo, la bondad. Le agradezco su compromiso diario por la búsqueda del bienestar de sus seres amados, sin recibir el crédito que se merece por sus sacrificios. Espero cada día enorgullecerle y me siento honrado de llamarle papá.

A mi Madre María Paz, que personifica la amabilidad, solidaridad y el amor materno en su máxima expresión. Agradezco todo su apoyo, paciencia e interés que me ha brindado en todos los aspectos de mi vida sin pedir nada a cambio y que, gracias a ella, me he convertido en la persona que soy ahora; y que todas las palabras que pueda dedicarle no pueden expresar la gratitud ni mi amor por ella.

A mis hermosas hermanas María Paz e Isabela, quienes siempre me han apoyado y siempre han estado presentes. Les agradezco por siempre ser ellas mismas, únicas y grandiosas. A mis compañeras de vida y aventuras, mis confidentes, pero sobre todo ello, mis mejores amigas.

A mis primos Amelie, Leonardo y Brianna, quienes me han demostrado la resiliencia en los momentos más adversos que la vida nos puede arrojar. Les agradezco por enseñarnos a todos el verdadero significado de valentía y fortaleza.

RESUMEN

La evolución del concepto de sociedad desde su origen en la antigua roma, hasta su significado actual de compañías mercantiles desde la cultura occidental, han marcado un punto de partida para el desarrollo económico y empresarial. Las compañías holdings han cobrado relevancia en la legislación ecuatoriana actual por su regulación particular sobre ciertos aspectos de gran importancia para los grandes grupos empresariales del país. En este sentido, a través de una investigación cualitativa se determina cuáles son esos beneficios y oportunidades que implica la utilización de la compañía holding, como sus implicaciones tributarias según la legislación vigente en Ecuador, y los efectos de la centralización de la administración y toma de decisiones de toda esta estructura a través de un manejo coherente y acorde a las necesidades específicas del grupo empresarial.

Lo que se busca en la presente investigación, es identificar cuáles son los beneficios y oportunidades para tomar una decisión informada sobre la utilización de las compañías holdings, según el contexto ecuatoriano. El financiamiento interno del grupo empresarial, la regulación particular en impuestos nacionales y municipales, las prácticas de un buen gobierno corporativo así como la operatividad efectiva de las compañías holdings son algunas oportunidades que los grandes grupos empresariales del país han reconocido e implementado dentro de su estructura societaria, ponderando dichos beneficios con los posibles desafíos que pueden acarrear y concluyendo acertadamente en inclinarse por las compañías holdings.

Palabras clave: Acciones, compañía holding, derecho tributario, grupo empresarial, gobierno corporativo.

ABSTRACT

This research explores the evolution of the concept of a corporation, tracing its origins from ancient Rome to its current role as commercial companies in Western culture, which have played a key role in economic and business development. In the context of Ecuadorian legislation, holding companies have become increasingly significant due to their specialized regulation of certain aspects that are crucial for large business groups.

Using qualitative research, the study identifies the benefits and opportunities of utilizing holding companies. These include tax implications based on Ecuadorian legislation, as well as the effects of centralizing administration and decision-making within the corporate group, leading to coherent management tailored to the specific needs of the business.

The main objective of this research is to provide insights into the benefits and opportunities of holding companies within the Ecuadorian context, allowing business groups to make informed decisions. Key areas of focus include internal financing, the particular regulations surrounding national and municipal taxes, good corporate governance practices, and the operational effectiveness of holding companies. The research concludes that, despite some obstacles, the advantages of utilizing holding companies outweigh the challenges, leading to their favorable adoption by large business groups in Ecuador.

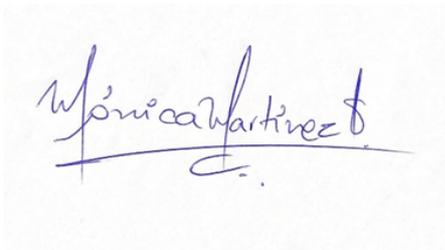
Keywords: business group, corporate governance, holding company, stocks, tax law.

Fabricio José Moreno Crespo

fabricio.moreno@es.uazuay.edu.ec

0983141000

Approved by

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE	vi
INDICE DE FIGURAS.....	vii
INDICE DE TABLAS	vii
CAPÍTULO 1 SOCIEDADES HOLDINGS: GENERALIDADES	4
1.1 Concepto	4
1.1.1 De las sociedades	4
1.1.2 De las acciones y participaciones.....	4
1.1.3 Delimitación del concepto de las sociedades.....	7
1.2 Origen y evolución.....	9
1.2.1 Antigua Roma	9
1.2.2 Revolución industrial	12
1.3 Regulación de las sociedades holdings en el contexto ecuatoriano	14
CAPÍTULO 2 RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS SOCIEDADES HOLDINGS	19
2.1 Regulación del impuesto a la renta para tenedoras de acciones	21
2.1.1 Objeto del impuesto	21
2.1.2 De la regulación del impuesto.....	21
2.1.3 Ingresos de fuente ecuatoriana.....	22
2.1.4 Del régimen General y Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares.....	24
2.1.5 Del pago del Impuesto a la Renta de personas naturales y jurídicas	26
2.1.6 Del impuesto a la renta único en la enajenación de derechos representativos de capital	28
2.2 Tratamiento tributario de los impuestos municipales para tenedoras de acciones	34
2.2.1 De los sujetos pasivos de las patentes municipales.....	34
2.2.2 De los sujetos pasivos del impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales	35
2.2.3 Regulación tributaria de los impuestos municipales.....	35
CAPÍTULO 3 OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES HOLDINGS DENTRO DE LOS GRUPOS ECONOMICOS	39
3.1 Funcionamiento y operación de las sociedades holdings.....	39
3.2 Las sociedades holdings como un vehículo de financiamiento del grupo empresarial	42
CONCLUSIONES	48
REFERENCIAS.....	53

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Estructura de la compañía holding	9
Figura 2 Estructura de una compañía holding	29

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Vehículo de financiamiento	43
---	----

INTRODUCCIÓN

Las sociedades holdings constituyen una figura societaria mediante la cual, dentro de la legislación y regulación jurídica ecuatoriana en la actualidad permite a dicha compañía adquirir y conservar la propiedad accionaria de otras sociedades, convirtiéndose en definitiva en la propietaria de esta filial y siendo los titulares de los derechos y obligaciones que ello conlleva. El fundamento empresarial y jurídico de la implementación de una compañía holding dentro de un grupo económico, puede implicar una gran variedad de razones y finalidades que se deben adecuar al caso en concreto, teniendo en consideración las necesidades inherentes del grupo económico, y que son de motivo de análisis y punto de intereses si se toma como punto de partida el incremento en la utilización de las holdings dentro del contexto ecuatoriano; así como su preferencia para un control societario del grupo económico.

A manera de contextualización, se ha evidenciado un avance y evolución significativo en aquellas compañías que en un primer momento pretendían controlar a otras sociedades o, en su defecto, los activos que estas manejaban, así como sus ingresos y el control en la toma de decisiones. En primer lugar, es pertinente conocer el origen mismo de las personas jurídicas como entidades ajenas e independientes de las personas naturales que la conforman, y cuyo momento histórico se remonta a la época clásica en el imperio romano.

Luego, aunque efectivamente existían compañías *per se* al cumplir con la mayoría de los requisitos que hoy las caracterizan, no se consideraban como entes con personalidad propia, por lo que entender su reconocimiento en la historia de la humanidad marca un antes y un después en la evolución del concepto de empresa y su arraigamiento en la sociedad occidental. Posteriormente, una vez que ya se ha consolidado el concepto de compañía o sociedad desde un punto de vista empresarial y mercantil, reconociendo la responsabilidad limitada de aquellos que la conforman así como también la personalidad jurídica inherente a la misma, es que los empresarios en la persecución de sus fines lucrativos fueron creando nuevas formas de comercio y, por tanto, nuevos objetos sociales de las compañías que eran constituidas; por lo que el derecho tuvo que adaptarse acorde a las necesidades de la sociedad de regular a las compañías y a los empresarios,

particularmente desde un punto de vista jurídico tributario y empresarial. Esto, para poder acoplarse y mantenerse al tanto de un mundo dinámico y de constante cambio.

En este sentido, contextualizando la definición misma de este tipo de compañías en la realidad y actualidad ecuatoriana, las sociedades holdings o tenedoras de acciones tienen una regulación normativa en la legislación vigente que varía en algunos aspectos y ámbitos de interés para los grupos económicos, en comparación con la regulación de otras personas jurídicas. Ahora bien, dentro de aquellas áreas merecedoras de atención para los grupos empresariales ecuatorianos, se encuentra la regulación tributaria aplicable en este tipo de compañías; particularmente aquel tributo recaudado por el Gobierno Central como lo es el impuesto a la renta y, asimismo, aquellos tributos destinados a las Municipalidades como lo son el 1.5 por mil sobre los activos totales y las patentes municipales.

Asimismo, los cambios con respecto al ámbito tributario en su calidad de contribuyente dependiendo de las actividades que la compañía holding desempeñe no es la única diferencia con respecto a sus homogéneas, es decir otras personas jurídicas. En este sentido, también se pueden reconocer diferencias en cuanto a prohibiciones y obligaciones desde un punto de vista administrativo-procedimental pero aun encontrándose dentro del derecho tributario. Esto, se evidenciará en el análisis con respecto al Régimen General o RUC y al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares o RIMPE; ya que los requisitos establecidos, así como las prohibiciones tasadas en la normativa tributaria implican una regulación diferente en lo concerniente al impuesto a la renta.

Por otra parte, es menester analizar la operatividad misma de las compañías holdings o tenedoras de acciones dentro del grupo económico. Es decir, reconocer y utilizar de una manera correcta los efectos de centralizar a través de una misma entidad los derechos representativos de capital, lo que implicaría el análisis del buen gobierno corporativo a través de la sociedad holding, así como también la toma de decisiones estratégicas no solo de las compañías filiales sino también del grupo empresarial como un conjunto.

Las decisiones estratégicas de mayor frecuencia son aquellas con respecto a las formas de financiamiento que las compañías, o en este caso más particular los grupos empresariales, opten por utilizar para satisfacer sus necesidades económicas en el cumplimiento de sus actividades ordinarias, sean o no lucrativas. En este sentido, la compañía holding o tenedora de acciones se analiza no solo como una entidad de poder político societario dentro de una empresa, sino que también como una posible forma de financiamiento en concordancia con la regulación tributaria en la legislación ecuatoriana, y si dicho financiamiento puede o no ser acorde a las necesidades del grupo empresarial conforme la finalidad del caso en concreto.

CAPÍTULO 1

SOCIEDADES HOLDINGS: GENERALIDADES

1.1 Concepto

1.1.1 De las sociedades

Las sociedades holdings desde un punto de vista lingüístico y etimológico obtiene su origen en el inglés, cuya traducción a la lengua castellana significa la tenencia o posesión física de algún objeto corpóreo generalmente con las manos; sin embargo la correcta definición de las sociedades holdings va mucho más allá de eso, y este tipo de compañía también llamada tenedoras de acciones están definidas en la Ley de Compañías (1999) en su artículo 429 y señala que son aquellas sociedades que tienen como su giro ordinario de negocio la adquisición de acciones o participaciones, dependiendo del tipo de compañía del que se esté tratando, con el objetivo de vincularlas y ejercer mecanismos de control con la finalidad de conformar y establecer grupos empresariales.

En este sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) conceptualiza a los grupos empresariales y los define a estos como aquellos que a través de un conjunto de empresas se convierten, de alguna manera y desde un punto de vista económico, en una misma empresa al estar sometidas todas ellas a un mismo y único poder de dirección, de lo cual generalmente esta empresa que ostenta el poder por sobre las otras, también forma parte de este mismo grupo empresarial. En otras palabras, el grupo empresarial es dirigido generalmente por una sola empresa que forma parte de este. Asimismo, es imperioso acotar que todas y cada una de las empresas integrantes del mencionado grupo empresarial, no pierden su independencia en relación con las otras compañías o con el mismo grupo empresarial, sino que más bien conservan su autonomía jurídica y, por tanto, todos los efectos que ello conlleva.

1.1.2 De las acciones y participaciones

Ahora bien, si las compañías holdings, según su definición de la regulación ecuatoriana actual es la adquisición de acciones y participaciones, es necesario mencionar que se entiende por dichos conceptos. En este sentido, Doug Aushburn (2024) define a las acciones, participaciones o *shares* como una porción del capital social de una compañía y que son utilizadas como unidad de medida para la propiedad de una empresa.

Es decir, en relación con las particularidades de la compañía, una cantidad determinada de acciones o participaciones constituyen un porcentaje representativo de capital con dependencia del número total de acciones o participaciones que tenga dicha compañía. En otras palabras, si una compañía tiene 1000 acciones en total, y una persona -natural o jurídica como el caso de las sociedades holdings- es propietaria de 750 acciones de dicha compañía es, por tanto, propietaria del 75% del capital social y todo lo que ello conlleva. Asimismo, Fernando Andrade Barrera et al. (1997) define a las acciones como títulos de crédito que representan un porcentaje del capital que integra una compañía y, además, dichas acciones confieren a su titular la calidad de accionista confiriéndole derechos regulados en la ley.

Según F. Haz-Gómez (2016) Bourdieu y Coleman fueron los primeros en concebir una primera teorización sobre capital social, en la década de 1980. Bourdieu entendía a este concepto como el conjunto de recursos reales o, también, potenciales entre dos o más personas hacia un propósito más o menos institucionalizado. Se entiende por recursos potenciales como los posibles conocimientos que uno o más de sus integrantes aportan a dicho vínculo, más que un aporte dinerario y que no puede ser efectivamente contabilizado, pero cuyo valor es apreciado por el resto de sus integrantes. Por otra parte, Coleman afirmaba que el capital social simplemente era un valor o un aporte que los integrantes destinan para una finalidad, y que dichos recursos serán utilizados para seguir sus intereses.

Por otra parte, las acciones y participaciones son representadas a través de certificados de propiedad -títulos de acciones o participaciones- que pueden ser transferibles conforme las reglas del artículo 603 del Código Civil (2005) en lo que corresponde y otras normas suplementarias, que regulan de manera especial la cesión de acciones o participaciones. Asimismo, cuando la (Ley de Compañías, 1999) regula lo relativo al capital de las compañías, y dice en su artículo 106 que las participaciones que conforman el capital social de una compañía son iguales, acumulativas e indivisibles.

La característica indivisibilidad de las participaciones y acciones, según Jesús Alfaro (2020), se fundamenta en el hecho de que los titulares de la propiedad de aquellos derechos representativos de capital de la compañía en particular son los únicos que pueden utilizar el derecho de voto que le confiere esa propiedad. En otras palabras, cada

participación o acción representa un voto dentro de cada compañía, por lo que es acertado afirmar que estas son indivisibles ya que no puede considerarse que una persona ostente un porcentaje de un voto. Es decir, por ejemplo, en un caso hipotético en donde se permita la divisibilidad de las acciones o participaciones, una persona podría ser propietario de $\frac{1}{2}$ de estas lo que implicaría el mismo porcentaje de un voto.

En este sentido, el artículo 107 de Ley de Compañías (1999) reconoce la transmisibilidad de las acciones y participaciones. Esto, a diferencia del uso del término transferencia que es un acto entre vivos como lo es la cesión de acciones o participaciones, la transmisión hace referencia a un modo de adquirir el dominio, la sucesión por causa de muerte. En este contexto, este cuerpo normativo menciona que en aquellos casos en donde el causante -el último titular de la propiedad del capital social- fallece, dejara a sus sucesores las acciones o participaciones que le correspondían. Esto, se desprende de lo que se conoce como sucesión universal, que según Real Academia Española (2023) define a este concepto como la transmisión de todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron en vida al causante.

En concordancia con lo mencionado sobre la indivisibilidad de las acciones y participaciones como también sobre la sucesión universal, los sucesores del causante recibirán, entre otras cosas, dichas acciones y participaciones. En este sentido, nace el problema de si en un caso hipotético el causante mantenía en vida la cantidad de 100 acciones o participaciones, y tiene 3 herederos, entonces, en teoría, le correspondería a cada uno 33,33 a cada uno de ellos según las reglas de la sucesión del Código Civil. Por tanto, la propiedad de las acciones y participaciones será de manera proindiviso, que según José Manuel Sierra Álvarez (2023) define a esta institución como aquella en donde dos o más personas son copropietarios de un mismo bien, sin que haya de por medio una división de manera precisa cuanto le corresponde a cada uno, siendo por tanto una cuota abstracta de propiedad cuya división no es necesaria, siendo todos ellos propietarios en partes iguales.

En relación con lo último afirmado, se puede asemejar a lo que podría pasar en el caso de exista una compañía holding de por medio. Es decir, si en un ejemplo hipotético, dos personas naturales son propietarios a partes iguales de una holding, 50/50, y dicha tenedora de acciones es, a su vez, propietaria de 101 participaciones de otra compañía,

significaría que los beneficiarios finales de dichas participaciones, las dos personas naturales, son propietarios proindiviso de 101 particiones sin que sea necesaria una división. Esto, sin embargo, no se tiene obviar el hecho de que los réditos o utilidades que estos puedan ser distribuidos a través de dinero si pueden ser, efectivamente, divididos.

1.1.3 Delimitación del concepto de las sociedades

Por otra parte, se puede dilucidar a partir del concepto expresado en líneas anteriores que se encuentra en la ley de compañías, que se limita únicamente a expresar la finalidad de las sociedades holdings o tenedoras de acciones el cual es la vinculación con el objetivo de establecer grupos empresariales. Sin embargo, esta definición, aunque no es errada, no es del todo acertada. De esta manera, sería más preciso definir a las sociedades holdings simplemente como aquellas compañías cuyo objeto social y única actividad empresarial es la tenencia de acciones y/o participaciones.

Esta aseveración, es de gran importancia para hacer la correcta distinción entre las compañías holdings y otras sociedades que, aunque cumplan con ciertas semejanzas no es preciso afirmar su igualdad. Este tipo de sociedades, que conforme al artículo 94 de la (Ley de Compañías, 1999) les concede una gran amplitud de operatividad. Esto es, realizar cualquier tipo de actos civiles o de comercio, así como también celebrar contratos mercantiles de variada naturaleza por parte de las compañías, siempre supeditadas, evidentemente, a la ley. En otras palabras, las compañías de responsabilidad limitada pueden tener como giro de negocio cualquier actividad que no esté prohibida por la norma, conforme los principios del derecho privado.

En este sentido, existen compañías que, dentro de su actividad habitual, cumplen con ciertas características de las sociedades holdings. Esto es adquirir acciones y participaciones de diversas compañías. Sin embargo, cabe hacer hincapié, que muchas de estas sociedades no tienen como única actividad la teneduría de acciones, sino que más bien lo hacen de manera complementaria y suplementaria en la persecución de sus propios fines e intereses. En otras palabras, en un caso hipotético en donde una compañía denominada CARNE CIA. LTDA., tiene como actividad habitual la comercialización de carne vacuna, esta puede, a su vez, ser propietaria de otras empresas que complementen su giro de negocio. Esto es, por ejemplo, de una empresa cuya actividad sea la producción

de alimento vacuno, por lo que complementa el círculo productivo de la compañía hipotética al suministrar el alimento que, posteriormente, será utilizado para el ganado y convertido en carne vacuna para el consumo del mercado. Esto, sin embargo, puede continuar complementando el círculo productivo, siendo el caso que la compañía hipotética adquiera la propiedad de una sociedad que se dedique, por ejemplo, a la comercialización de proteína al consumidor final, es decir una carnicería.

Entonces, como se ha manifestado, ambas sociedades están vinculadas a través de grupos empresariales, teniendo varias semejanzas entre sí. Sin embargo, mientras que las sociedades holdings única y solamente pueden ostentar la tenencia y propiedad del capital social para considerarse de manera precisa como una holding, otras sociedades además de este objeto social si pueden ejercer actividades mercantiles consideradas en el Artículo 8 Código de Comercio (2019) como lo es la compra y enajenación de inmuebles, la producción y elaboración de bienes, la prestación de servicios, entre muchas otras.

Por otra parte, aunque esta sociedad multifacética puede hacer cualquiera de estas actividades -sin necesariamente limitarse a una de ellas simultáneamente- la holding puede relacionarse con el artículo 8 inciso d) del Código de Comercio (2019) que habla sobre la negociación a título oneroso de las acciones y participaciones de compañías. No obstante, como se ha manifestado reiteradamente las sociedades holdings únicamente preservan la propiedad del capital social, pero su actividad habitual no consiste estrictamente en comerciar las acciones y participaciones, por lo que no se encaja en esta actividad mercantil según el cuerpo normativo referido.

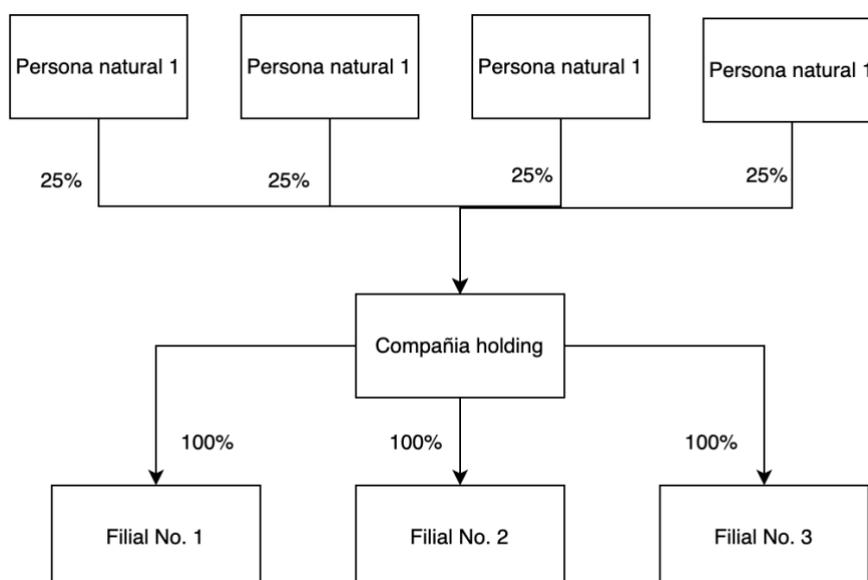
Es decir, una correcta delimitación del concepto de una compañía tenedora de acciones es que a través de la utilización de esta figura societaria-empresarial, la compañía holding concentra la propiedad -definida en el Artículo 599 del Código Civil (2005) cuyo cuerpo normativo asemeja dicho concepto con el de dominio y lo define como el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal lo que implica que su titular adquiere facultades de goce y disposición- a través de la adquisición de todo o en parte del capital social de compañías. Esto, con la finalidad de controlar, supervisar y ejercer acciones mercantiles de diversa naturaleza para completar los objetivos de dichos grupos económicos. Estos objetivos pueden consistir ya sea en 1) la diversificación de las actividades habituales de la compañía a través de la adquisición de sociedades con otros

giros de negocio -que pueden o no ser complementarios-; 2) el incremento patrimonial y económico para las filiales subordinadas a las sociedades holdings y, en consecuencia, de sus beneficiarios finales -conforme los parámetros para establecer los beneficiarios finales dispuestos en el artículo innumerado posterior al artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas internas (1997) sobre el control efectivo de la compañía-; o 3) simplemente un mejor control de un grupo que ya ha sido consolidado, según la legislación aplicable a la jurisdicción de la compañía; entre otras finalidades que cada grupo empresarial pueda perseguir.

En suma, una estructura societaria común y ordinaria en donde se consolida un grupo empresarial a través de las compañías holdings o tenedoras de acciones por la vinculación de diversas compañías, conforme se ha manifestado en líneas anteriores se ve de la siguiente manera:

Figura 1

Estructura de la compañía holding



1.2 Origen y evolución

1.2.1 Antigua Roma

Andrade Andrade (1927) considera al derecho romano como aquel basamento para todas las legislaciones modernas, con una mayor y más notable influencia en las sociedades de occidente. En este sentido, no solo la importancia sino también la injerencia

que ha tenido la edad clásica en la organización social ha implicado. Aunque en la etapa clásica los romanos de alguna manera ya regulaban jurídicamente a las compañías, las cuales los precursores del derecho las consideraban como una asociación de dos o más personas y que tenían un fin común.

De esta manera se explica la misma etimología de la palabra compañía, cuyo vocablo viene de la unión de las palabras latinas “*com*” que significa compartir y la palabra “*panis*” que significa panes, dando como resultado compañía que implicaría compartir el pan; sin embargo, este significado utilizado en la etapa clásica no reconoce desde un primer punto de vista todas las características de las compañías. En este sentido, al tratarse en un principio de la unión de dos o más personas con una misma finalidad, se entendía que en ese momento se vinculaban únicamente de personas que ya se conocían previamente o que había, por lo mínimo, una situación de confianza entre las mismas.

Sin embargo, en la misma época clásica romana se originó una institución conocida como la *societas publicanorum*, que por su traducción al castellano se entiende como sociedad pública. Esta de aquí, por otra parte, tuvo como origen y miembros a los *publicani* o también conocidos como publicanos, los cuales eran los encargados de recaudar y reunir los impuestos en la edad clásica de aquellas personas que se dedicaban y, por tanto, enriquecían, utilizando el suelo y propiedades del Estado romano. Es decir, el Estado a través de una especie de arrendamiento en la cual confiaba en ciertas personas la tenencia de terrenos, para que estas fuesen trabajadas y después cobraba un tipo de tributo por esos ingresos a cambio de esa figura parecida al arrendamiento, y los encargados de la efectiva recaudación eran los publicanos. Ahora bien, en la antigua Roma debido al crecimiento en la cantidad de publicanos se empezaron a formar grupos entre ellos, con la finalidad de facilitar sus labores.

De esta manera, y después de que esta agrupación evolucionara, se constituyeron las *societas publicanorum* que eran asociaciones de publicanos, que carecían completamente de vínculos de parentesco o amistad entre sus miembros, solo con un mismo fin entre todos ellos, en virtud de la tendencia humana a la asociación y socialización. Juan Antonio Arias Bonet (1948) estudió este fenómeno y concluyó que aunque no se le atribuyó nunca de una personalidad jurídica independiente, como se vendría a conocer hoy en día a las personas jurídicas como un sujeto de derechos y

obligaciones autónoma, los miembros se asociaban sin tener vínculos pre-existentes por conveniencia política, laboral y administrativa incluso cuando cumplían con otros requisitos de las compañías mercantiles actuales, como lo es recursos comunitarios, ingresos, entre otros factores, pero careciendo de la personalidad jurídica mencionada en líneas anteriores.

Entonces, aunque las *societas publicanorum* cumplían con requisitos característicos de las compañías mercantiles, carecían de los mayores rasgos distintivos de las mismas: 1) la personalidad jurídica y 2) la responsabilidad limitada. Francesco Galgano (2004) define a las personas jurídicas como aquella entidad abstracta originadas por la mente humana, nacida del resultado del procedimiento intelectual y racional de la unidad humana. Las personas jurídicas para este autor tenían que ser consideradas como personas a los ojos de la sociedad y de la ley, por tanto, reconociendo todas las consecuencias que eso conlleva, como la aptitud de contratar y obligarse como cualquier ser humano y formar parte del desarrollo de la sociedad. En este sentido, en la antigua Roma no se reconocía esa calidad con la que podían actuar este tipo de sociedades, sino que solo era una forma de trabajo colectiva mas no un ente independiente, particular e individualizado.

Por otra parte, en referencia a la responsabilidad limitada que esta estrictamente vinculada con el reconocimiento de la personalidad jurídica, Alberto Aramouni (2019) analiza este concepto societario y empresarial como la separación patrimonial entre la compañía -por tanto, es necesario un reconocimiento previo de la personalidad jurídica de las sociedades y su independencia- y las personas que sean sus integrantes. Es decir, los aportes que sean realizados para conformar el capital social de la empresa por parte de los socios o accionistas es el valor máximo por el que responderán por las obligaciones contraídas por la persona jurídica.

En otras palabras y ejemplificando con un caso hipotético, si una persona tiene 100 participaciones dentro de una compañía de un valor de 1,00 dólar de Estados Unidos cada una de ellas, solo responderá por esa cantidad pecuniaria. Entonces, el patrimonio personal del socio quedara protegido en razón que la responsabilidad del titular de ese derecho representativo de capital se limita únicamente hasta por el valor del aporte

realizado, con independencia de la posibilidad de poder o no cubrir con dicha obligación con su patrimonio personal.

En suma, aunque hubo grandes avances societarios en el reconocimiento de las sociedades romanas como la unión de personas con una misma finalidad; estas carecían de las características más fundamentales de las compañías mercantiles actuales. La primera de ellas, el de la personalidad jurídica como una entidad o ente autónomo e individualizado independiente de sus miembros o integrantes; y la segunda el de la responsabilidad limitada de las compañías, determinando al monto máximo por el cual los integrantes se ven obligados a cubrir por obligaciones contraídas por la sociedad en virtud de su personalidad jurídica. Estos rasgos particulares de las sociedades mercantiles son, aunque no todas, las mayores razones para su utilización en el mundo empresarial, debido a la protección que brinda a sus integrantes, facilitando su desenvolvimiento en la sociedad dentro de sus actividades mercantiles y separando el patrimonio personal de sus miembros, volviendo a las compañías una opción más atractiva para la inversión y el dinamismo económico.

1.2.2 Revolución industrial

David Landes (1979) afirmó sobre la Revolución Industrial caracterizándose como una expansión desigual entre los países europeos, injiriendo cada vez más con el paso del tiempo en la forma de vida del hombre en las sociedades occidentales y reestructurando, de alguna manera, sus relaciones con los demás pueblos del mundo.

En virtud de estos acontecimientos de la Revolución Industrial y su gran influencia en el desarrollo occidental, caracterizándose principalmente en el alto crecimiento empresarial, económico y en general de lo que se podría denominar el comienzo del capitalismo como sistema social y económico. Los empresarios se vieron en la necesidad de asociarse y buscar participes dispuestos a entregar dinero (capital) para con esa inversión asociarse (compañía) y obtener ganancias por el riesgo elegido. Entonces, de aquí se dilucida la evolución de la palabra compañía, y en donde en un principio solo se la entendía como una asociación entre dos personas que buscan el mismo fin, como consecuencia de la Revolución Industrial se añadió a dicho concepto que una

compañía debía ser una asociación con una misma finalidad y que, además, tengan fines de lucro.

En concordancia con lo mencionado en líneas anteriores, el éxito empresarial del capitalismo en la Revolución Industrial en los países desarrollados tuvo como consecuencia una amplia aceptación y aplicación como sistema económico, social y político. En este contexto, se da la evolución de las compañías y, por tanto, la paralela regulación jurídica en su intento por controlar el desenfrenado incremento de las sociedades mercantiles.

En este sentido, el origen de las compañías holdings se remontan a otra institución societaria y comercial conocida como los *trusts* en el derecho anglosajón y que ha sido incorporado en el derecho latinoamericano bajo la figura de los fideicomisos. La etimología inglesa de la palabra *trusts* viene del vocablo del mismo idioma que traducido al castellano significa confianza. En esta figura, una persona llamada constituyente (*the settlor*) crea un patrimonio separado al suyo propio por el cual transfiere los activos a favor de una fiduciaria (*the trustee*) por la cual le confía la administración de dichos bienes para que cumplan con una finalidad, y que las utilidades que sean generadas por el manejo de la fiduciaria les corresponderán a los beneficiarios (*the beneficiary*). Sin embargo, el inicio de los *trusts* en el derecho anglosajón estadounidense nació de una manera diferente.

La compañía Standard Oil Company fue una empresa petrolera fundada en Estados Unidos en el año de 1870 que llegó a representar y acaparar la gran mayoría de la comercialización del petróleo. La manera en que fue constituida esta compañía fue que varios empresarios, entre ellos el magnate petrolero John D. Rockefeller, transfirieron todos sus activos de sus respectivas compañías petroleras a favor de Standard Oil Company por la cual confiaban su administración de dichos activos, al igual que el fideicomiso que se conoce hoy en día, y se repartían los beneficios que dicho manejo era generado.

La consecuencia lógica de la utilización de esta estructura societaria empresarial fue que Standard Oil Company al tener una cantidad desmesurada de activos, llegó a controlar el mercado petrolero de una manera tal que llamo la atención del gobierno

estadounidense por sospechas de prácticas monopólicas. La respuesta para controlar el poder sobre el mercado de la Standard Oil Company fue el *Sherman Anti-Trust Act* aprobada en 1890. Esta normativa declaraba ilegal a los *trusts* y a cualquier forma o estructura semejante que implique prácticas monopólicas al acaparar desmesuradamente los activos de un sector específico y, también, para evitar que una sola compañía abarque un control de mercado que obstaculice el crecimiento económico saludable.

En este contexto, los *settlers* de la Standard Oil Company se les ocurrió una idea para evitar la ilegalidad de sus prácticas a través de lo que después se conocería como sociedades holdings. La Estándar Oil Company se dividió, para evitar las multas y sanciones establecidas en *Sherman Anti-Trust Act*, en diversas compañías tenedoras de acciones que, a diferencia del *trust* estas compañías holdings, no fueron transferidas los activos que les pertenecía a cada uno de los empresarios. Es decir, los anteriores constituyentes (ahora propietarios de la holding) crearon una compañía tenedora de acciones (antes un *trust*) pero dicha sociedad tenía como único objeto social la tenencia de dicho capital social de las compañías de cada empresario, sin tener otra actividad empresarial ni activos como tal; de esta manera evitando la regulación de la ilegalidad monopólica en el sector petrolero, ya que cada compañía independiente realizaba su actividad de manera autónoma y los beneficios se pagaban a la holding y, consecuentemente, a los beneficiarios finales a través de los dividendos de la holding; creando una nueva figura societaria.

1.3 Regulación de las sociedades holdings en el contexto ecuatoriano

En referencia a la regulación de las sociedades holdings en el contexto ecuatoriano, es necesario mencionar nuevamente el artículo 429 de la Ley de Compañías (1999), que como se ha expresado se encuentra la definición de esta institución societaria. Asimismo, el artículo que ha sido mencionado con anterioridad en su inciso segundo también establece que las compañías que han sido vinculadas a través de esta adquisición y unificación de la propiedad accionaria tendrán que conservar sus estados financieros propios e individualizados para fines de control y distribución de los respectivos derechos laborales correspondiente a utilidades de los trabajadores.

Esta regulación, está directamente relacionada y conforme el Artículo 97 del Código del Trabajo (2005) que establece como un derecho de los trabajadores recibir por parte del empleador o de la empresa, según las reglas del mismo cuerpo normativo, el beneficio del quince por ciento (15%) de las utilidades liquidas producto de la actividad del empleador. Asimismo, esta disposición normativa se relaciona con el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-079 (2020) estableciendo la manera de distribución del derecho que los trabajadores son beneficiarios.

Por otra parte, el mismo inciso segundo reconoce que, para el caso ecuatoriano, como una de las finalidades del mantenimiento concreto de los estados financieros de cada empresa, el oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias para con el Estado. Sin embargo; es imperioso mencionar que la Ley de Compañías (1999) en el constantemente referido artículo 429 reconoce que, para cualquier otra finalidad, se podrán consolidar los estados financieros o, en su defecto, estado de resultados, siempre y cuando se procure evitar la duplicidad de tramites o, asimismo, de algún proceso administrativo que sea aplicable al caso, lo cual será indispensable para el análisis posterior en el ámbito tributario de la aplicación de las compañías holdings o tenedoras de acciones.

Asimismo, y antes de iniciar el análisis de otros cuerpos normativos y su pertinente regulación, el tercer inciso del Artículo 429 de la Ley de Compañías (1999) establece que para la toma de decisión de que diferentes compañías se integren como un grupo empresarial debe ser debidamente aprobada por la Junta General de cada una de las filiales que se pretenden vincular. Por otra parte, establece una condición en caso de que una de estas subordinadas forme parte de aquellas compañías sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Compañías, es decir las entidades públicas y privadas que conforman el sistema financiero, las normas que regulen la consolidación de los estados financieros conforme el inciso segundo del mismo artículo debe ser expedidas por ambos organismos de control, esto es ambas Superintendencias.

Adicionalmente, es importante mencionar el Artículo 312 de la Constitución Política del Ecuador (2008) el cual establece un limitante para las entidades y grupos financieros en lo que respecta a la posesión de acciones y participaciones. Esta norma, permite que este tipo de entidades podrán únicamente poseer total o parcialmente el

capital social de otras compañías ajenas siempre y cuando realicen actividades financieras. Esta aseveración es de gran importancia en razón que la Ley de Compañías no hace una distinción sobre si los grupos empresariales que se forman como producto de la vinculación a través de la holding y las subordinadas integrantes debe tener la misma actividad comercial.

Entonces, se puede dilucidar que una holding puede ostentar la tenencia de acciones y participaciones de compañías de diversos objetos sociales y como se ha mencionado en la presente investigación que, incluso, al consolidarse como un grupo empresarial una holding puede ser propietario de diversas compañías con distintas actividades habituales dentro de su giro de negocio con la finalidad de complementar un círculo productivo particular; sin embargo, se debe tener en consideración lo referente a la regulación específica sobre las compañías que integran el estado financiero nacional y, por tanto, las condiciones para la consolidación de un grupo empresarial.

Por otra parte, es interesante hacer un análisis sobre una regulación transitoria sobre las compañías holdings en el contexto ecuatoriano en la época de una crisis sanitaria a nivel mundial, lo que implicó un claro golpe en la estabilidad económica y fiscal de los Estados, causado directamente por el virus conocido como SARS-CoV-2 en el año 2020. Esta regulación transitoria está contenida en el Reglamento a la Ley Orgánica Para el desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (2021). En el libro primero, se regula sobre las contribuciones temporales para el impulso económico, en donde establece:

Artículo 1.- Sujetos Pasivos.- Serán sujetos pasivos obligados al pago de la contribución, las personas naturales residentes y no residentes fiscales en el Ecuador que, al 1 de enero de 2021 hayan mantenido un patrimonio individual igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1.000.000,00); o, cuando exista sociedad conyugal, igual o mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 2.000.000,00).

En el caso de residentes fiscales en el Ecuador, la contribución se calculará y pagará sobre el patrimonio declarado, de conformidad con lo señalado en la Ley de Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la

Pandemia COVID-19. Los no residentes fiscales en el Ecuador, calcularán y pagarán la contribución, sobre el patrimonio ubicado en el país

Para esta finalidad, el Artículo 2 de la misma norma establece que se considerará lo establecido en los Arts. 4.1, 4.2 y 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) y, también, el Artículo 7 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (2010) en lo referente al cumplimiento de los requisitos para establecer la residencia fiscal de las personas naturales o jurídicas. En este sentido, dichas normas hablan sobre el criterio de permanencia, así como también el del núcleo principal de actividades, entre otros. Sin embargo, en lo que corresponde a la presente investigación es únicamente pertinente considerar lo que establece este cuerpo normativo con respecto a las sociedades debido a la calidad de las compañías holdings, limitando su residencia o domicilio fiscal al Ecuador, y todo lo que eso conlleva, cuando esta sociedad ha sido constituida dentro del país.

Asimismo, y en referencia a la regulación de las sociedades holdings en el Artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Para el desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (2021) establece como se hará la cuantificación para determinar la base imponible de esta contribución temporal para los casos de derechos representativos de capital, lo cual se aplicará utilizando el Valor Patrimonial Proporcional (VPP) esto es el resultado de la operación matemática de multiplicar el Patrimonio Neto de la compañía por el porcentaje de propiedad del capital social que mantenga el sujeto pasivo de la contribución temporal. En su defecto, en caso de que la compañía cotice en la bolsa de valores, se utilizara el mayor entre el VPP y el Valor Comercial por dicha participación societaria.

En relación con lo mencionado en líneas anteriores, el Artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica Para el desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (2021) establece ciertas excepciones para el cálculo de la contribución temporal. El primer numeral de este artículo excluye del cálculo a los derechos representativos de capital para los casos cuyas compañías tengan como objeto social el establecido en el Artículo 429 de la Ley de Compañías (1999). Es decir, si la persona natural o jurídica tiene acciones o participaciones en una compañía, el Valor Patrimonial Proporcional tendrá que ser contabilizado para el cálculo de la contribución especial; sin

embargo, si el sujeto pasivo mantiene una participación societaria de una compañía holding se excluye el derecho representativo de capital sobre esa sociedad.

Por otra parte, el mismo numeral hace una salvedad que es importante mencionar y establece “...*siempre que sea posible verificar que las sociedades propiedad de la holding o tenedora de acciones hayan realizado el pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades*” (Reglamento a la Ley Orgánica Para el desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 , 2021)

En otras palabras, para poder acogerse a la exclusión del cálculo para los derechos representativos de capital de la contribución temporal por concepto de COVID-19, las subordinadas que formen parte del grupo empresarial vinculadas a través de las sociedades holdings, tienen que haber cumplido cada una de ellas con la contribución del patrimonio de las empresas; establecida, asimismo, en el Artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica Para el desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 establece que la contribución tendrá que ser pagada por aquellas personas jurídicas que tengan un patrimonio total igual o mayor de cinco millones de dólares (USD\$ 5.000.000,00), exceptuando a las sociedades holdings dentro de los sujetos pasivos. Es decir, la holding no se considerará un sujeto pasivo de esta contribución temporal, y cuando las subordinadas de las que es propietaria han pagado dicho tributo, el beneficiario final que es en consecuencia dueño de la holding no se considerara como derecho representativo de capital.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS SOCIEDADES HOLDINGS

En un primer momento, es pertinente conocer los orígenes mismos de los tributos para contextualizar la cuasi omnipresencia de estos en el mundo moderno y su regulación en la sociedad a través del derecho tributario. En este sentido, Pérez Jiménez et al. (2018) consideran al nacimiento de los tributos simultáneamente en la Edad Media y el uso de la encomienda en la época de la colonización española en América.

Por un lado, los autores sitúan el origen de los tributos en esta época histórica, en donde los señores feudales requerían un pago a cambio de las tierras que se le asignaban a los campesinos con la finalidad del cultivo y cuidado de dichas parcelas. Es decir, de manera parecida al funcionamiento a las *societas publicanorum* y los publicanos, el Estado confiaba terrenos con la finalidad de que sus ciudadanos trabajen dichas tierras, que puedan vivir de ello, pero, a cambio, debían pagar una contribución al Estado; que también era llamado impuesto de los indios. Sin embargo, esta especie de tributos no cumplían con todos los requisitos para que, en la actualidad, sean considerados como tal. El Código Tributario (2005) reconoce en sus artículos 5 y 6 los principios de los tributos como la progresividad, eficiencia, generalidad, entre otros; y, también, establece como finalidades de la recaudación estatal a través de los tributos a la recaudación de los ingresos estatales, desarrollo nacional, entre otros. Por lo que estos principios no eran satisfechos de manera directa por estos primeros tributos en especial en lo referente a la progresividad, la generalidad y a la redistribución de la riqueza dentro de la sociedad.

Posteriormente, los tributos fueron evolucionando en lo que su momento se conoció como los diezmos. Según Mary Candelo Ramírez (2006) el diezmo consistía en el cobro del diez por ciento -de ahí su nombre- de los productos agrícolas cultivados y trabajados por los ciudadanos, con la finalidad de financiar dos instituciones: el Estado y la Iglesia Católica. Sin embargo; esto tendría varias repercusiones sociales al incluir a la Iglesia de alguna manera como un sujeto activo en la recaudación fiscal de las sociedades precedentes, por lo que el Estado se vio en la necesidad política de separarse o de alguna

manera independizarse de la Iglesia, aunque sea solo de modo administrativo y político mas no necesariamente desde un punto de vista religioso. Es decir, aunque el Estado y la Iglesia ya no eran vistos como uno solo para el manejo de la soberanía de un territorio, sus gobernantes y principios morales de su sociedad aun tenían un gran basamento e influencia católica. Con el paso del tiempo a través de esta separación estatal, los tributos fueron evolucionando hacia lo que se conocería actualmente, como un método de recaudación fiscal por parte de los ciudadanos y de sus actividades pero, también, como una manera de satisfacer el gasto público en el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado, respetando y cumpliendo con los principios consagrados en la ley sobre las finalidades y regulaciones de cada impuesto de manera particular así como su destinación, requisitos y limitaciones.

Ahora bien, entendido los antecedentes históricos de los tributos, así como su origen y evolución, es pertinente comprender los conceptos necesarios para analizar la regulación del impuesto a la renta sobre las compañías holdings o tenedoras de acciones. El primer concepto que es imperioso mencionar es el concepto mismo de tributo. Este concepto está definido en el segundo inciso del Artículo 1 del Código Tributario (2005) y lo establece como una obligación de carácter pecuniario -es decir, apreciable y cuantificable en dinero- y que es exigida por parte del Estado para satisfacer, entre otras cosas, sus deberes primordiales; los cuales están establecidos en el Artículo 3 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), siendo uno de ellos garantizar sin discriminación los derechos establecidos tanto en dicho cuerpo normativo como en los instrumentos internacionales, así como garantizar la soberanía estatal, erradicar la pobreza, la redistribución equitativa de los recursos, entre otros.

Por otro lado, otro concepto necesario para entender a cabalidad la regulación tributaria con relación a las compañías holdings y sociedades ecuatorianas en general, es el del hecho generador, establecido en el Artículo 16 del Código Tributario (2005) que define a este concepto como aquel presupuesto contenido en la ley y que, de configurarse, se genera el tributo como tal. Por ejemplo, para el caso el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el hecho generador es el intercambio de bienes o productos y que, de llegar a darse, nace y se origina la obligación tributaria del pago de dicho impuesto. El hecho generador de cada tributo varía entre ellos estableciéndose diversos presupuestos facticos reglados de manera clara y previa para que pueda configurarse de manera efectiva

cada uno de los tributos y, en consecuencia, la obligación de pago para con la administración tributaria.

2.1 Regulación del impuesto a la renta para tenedoras de acciones

2.1.1 Objeto del impuesto

la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) es aquella norma regulatoria de los tributos en la sociedad ecuatoriana, y en su artículo 1 determina el objeto del impuesto a la renta, uno de los tributos con más recaudación fiscal dentro de la sociedad ecuatoriana y quizá en donde más se evidencia el principio de recaudación de la riqueza. En este sentido, este cuerpo normativo que el objeto de este impuesto será la renta global que sea obtenida por las personas naturales, así como también las sociedades con domicilio nacional o extranjero siempre que cumplan con los requerimientos en las disposiciones de la presente ley, así como también a las sucesiones indivisas.

2.1.2 De la regulación del impuesto

La Ley de Régimen Tributario Interno (2004) en su artículo 2 dispone que se considerara como renta para efectos de su cálculo. En este sentido, el numeral 1 de dicho artículo reconoce como renta a aquellos ingresos, ya sea a título gratuito u oneroso que sean provenientes del trabajo y/o del capital, que consista en dinero, en especies o incluso en servicios. Por otro lado, el numeral 2 del mismo artículo reconoce como renta a los ingresos que hayan sido obtenidos en el exterior -conforme al concepto de renta global, reconocido en la legislación ecuatoriana- por las personas naturales que estén domiciliadas en Ecuador o por sociedades legalmente constituidas según lo que establece esta ley.

En este sentido, aunque la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) regula el tema tributarios en la sociedad ecuatoriana, en su artículo 98 define a lo que se considerara una sociedad para efectos de la misma ley. El termino sociedad comprenderá a todas las sociedades de carácter mercantil y, de hecho; al fideicomiso mercantil y los patrimonios autónomos -estén o no dotados de personería jurídica-, sin embargo, se exceptúan de esta última consideración a aquellas sociedades que hayan sido constituidas por instituciones estatales cuando sus beneficiarios sean ellas mismas. También, se

considerarán como sociedades para efectos de esta ley al consorcio de empresas; a la compañía tenedora de acciones -la sociedad holding- que haya consolidado sus estados financieros con sus subsidiarias conforme el artículo 429 de la Ley de Compañías; los fondos de inversión y en general cualquier entidad -con o sin personería jurídica- que constituya una unidad económica separada de quienes la integran.

Por otra parte, es necesario distinguir e identificar los requisitos para que se configure de manera efectiva un ingreso de fuente ecuatoriana. En este sentido, por ejemplo, un contribuyente A puede tener ganancias dentro de un ejercicio fiscal pero este puede estar excluido y no se considera renta a dichos ingresos por lo que no se genera ninguna obligación tributaria, mientras que si recibe un legado según las reglas del derecho sucesorio aunque se puede afirmar que tuvo ingresos considerados de fuente ecuatoriana conforme el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) el cálculo para el pago se hace con una tabla diferente al pago del impuesto a la renta. De esta manera, es importante no solo entender que no todos los ingresos de un contribuyente provenientes de su capital o trabajo pueden ser gravados y que, asimismo, no todos se configuran a las reglas mismas del impuesto a la renta. En otras palabras, se tiene que considerar a plenitud las reglas tributarias del impuesto a la renta sobre que ingresos forman parte de la contabilización para este impuesto, cuales de ellos están excluidos por norma expresa y, también, si la regulación ecuatoriana ha dispuesto una regulación particular sobre el ingreso en cuestión.

2.1.3 Ingresos de fuente ecuatoriana

En este sentido y de manera particular, el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) establece que se consideraran ingresos de fuente ecuatoriana a ingresos que perciban las personas -ya sean naturales o jurídicas- ecuatorianas o extranjeras que provengan de actividades profesionales, laborales, comerciales, entre otras actividades, siempre y cuando estas hayan sido realizadas dentro del territorio ecuatoriano. Sin embargo, con respecto al primer numeral en el establecimiento de ingresos de fuente ecuatoriana, se deja una salvedad que es menester acotar. Esta excepción consiste en que, si una persona natural ha prestado servicios ocasionales en el país, pero esta no es residente en el Ecuador, esta persona no estará obligada a contabilizar dichos ingresos como fuente ecuatoriana. En este sentido, se requiere para acogerse a esta

excepción, que su permanencia en Ecuador sea inferior a 6 meses -con independencia de si han sido interrumpidos o no- durante un mismo año calendario para que sus servicios prestados sean considerados como ocasionales.

Luego, el mismo artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) establece como ingresos de fuente ecuatoriana aquellos percibidos por personas ecuatorianas o extranjeras por desarrollar actividades en el exterior, siempre y cuando estén domiciliadas en el Ecuador o que, en su defecto, provengan de organismos que pertenezcan al sector público del país. Esto, conforme lo que regula el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el sector público comprende: 1) los organismos y las dependencias que les correspondan a los poderes del Estado -ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y de transparencia y control social-; 2) las entidades que conforman el régimen autónomo descentralizado conforme las normas particulares para ello; 3) las entidades que sean creadas por la misma Constitución para el fiel cumplimiento de la prestación de servicios básicos -conforme los deberes primordiales del Estado, establecidos en la misma Constitución-; 4) las personas jurídicas que sean creadas, pero por acto normativo por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la finalidad de prestar servicios públicos.

Asimismo, se considerarán como ingresos de fuente ecuatoriana a las utilidades producto de la enajenación de bienes inmuebles y/o inmuebles que estén ubicados dentro del país. En este mismo sentido, también se encuentran las utilidades generadas por las sociedades -que estén domiciliadas o no en el Ecuador- o por personas naturales -con residencia fiscal en el Ecuador o no- como producto de la enajenación de acciones o participaciones, dependiendo cada caso particular, o cualquier otro derecho representativo de capital, sobre sociedades que tengan establecimientos permanentes en Ecuador. También, se encuentra no solo las utilidades generadas por la enajenación de dichas acciones o participaciones, sino también por los dividendos que dichas sociedades distribuyan a los respectivos titulares de esos derechos representativos de capital.

En otras palabras, no solo se consideran a ingresos de fuente ecuatoriana a las utilidades que se generan por la venta de las acciones o participaciones -que son calculadas como el producto de la operación matemática de utilizar el valor de venta (ingresos) de las acciones y restarlo por el valor que fue adquirido en un principio (costo)

y el resultado son las utilidades- sino también por los beneficios consecuencia de la titularidad de dichas acciones o participaciones, estos beneficios manifestados a través de la distribución de dividendos. Sin embargo, cada una tiene una regulación tributaria distinta y particular, pero cuyo análisis es imperativo por su estricta relación con las compañías holdings.

Estas últimas consideraciones en la enumeración de ingresos de fuente ecuatoriana son de suma importancia para el análisis de la presente investigación. La Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal (2014) es que se origina la regulación tributaria de las utilidades en la enajenación de las acciones o participaciones, careciendo de ella con anterioridad a dicha reforma. De esta misma manera, los dividendos que sean distribuidos antes del año 2009 estos ingresos eran exentos; con estas reformas se tendrán grandes repercusiones en la aplicación de las compañías holdings o tenedoras de acciones en el ámbito societario de los grupos empresariales; por las diferentes oportunidades que pueden llegar a darse dependiendo del manejo que se le dé a las acciones y participaciones a través de la figura de las sociedades holdings.

2.1.4 Del régimen General y Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares

Por otra parte, la regulación tributaria ecuatoriana reconoce dos regímenes atribuibles a los sujetos pasivos. En este sentido, el artículo 97.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) y posteriores, reconocen y regulan el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (de ahora en adelante RIMPE). Los cuales harán el pago del impuesto a la renta conforme a tablas y valores específicos dependiendo de su calidad y consideración como contribuyente, que será detallado a continuación.

En este sentido, se sujetan a este régimen las personas -naturales o jurídicas- que tengan ingresos brutos de hasta USD 300.000,00 (trescientos mil) dólares de los Estados Unidos de América, dentro de un mismo ejercicio fiscal. Dentro de este mismo régimen hay una división entre emprendedores y negocios populares; para el segundo caso se pone un tope de ingresos brutos de USD 20.000,00 (veinte mil) dólares de los Estados Unidos

de América. En otras palabras, una persona natural o jurídica podrá acogerse a este régimen particular siempre y cuando cumpla con el requisito de máximos ingresos disponibles para sujetarse al mismo y, dependiendo de la cantidad de dichos ingresos, podrá considerarse como negocio popular -USD 20.000,00- o simplemente emprendedor -USD 300.000,00-; sin perjuicio de que se entenderá como emprendedor RIMPE independientemente si tiene ingresos que estén por debajo del máximo permitido para negocios populares.

Por otra parte, el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) hace ciertas excepciones sobre actividades que sin importar los ingresos no pueden considerarse como régimen RIMPE. De esta manera, se encuentran la prestación de servicios profesiones -por tanto, un abogado no puede entrar en régimen RIMPE, por ejemplo-; mandatos y representaciones -como en el caso de gerentes o administradores de compañías-; los que elaboren o comercialicen productos o servicios que estén gravados con el impuesto a los consumos especiales (ICE); entre otros. Este mismo artículo, asimismo, hace ciertas aseveraciones sobre la regulación de este régimen. Si un contribuyente -sujeto pasivo- está registrado en el régimen general, no podrá sujetarse al RIMPE.

Asimismo, se limita a aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan distintas actividades de manera simultánea y, si es el caso, que una de ellas este excluida de formar parte del RIMPE no podrá acogerse al mismo, incluso si dentro de sus otras actividades habituales cumplen con otras afines a este régimen. En otras palabras, se pone un supuesto hipotético, pero ciertamente posible, una compañía tiene dos actividades dentro de su giro de negocio. De esta manera, una de ellas está permitida para ser RIMPE y, la otra, está expresamente prohibida en la ley para sujetarse a este régimen. La regulación ecuatoriana manda de manera inequívoca que incluso en aquellos casos en donde un contribuyente ejerza varias actividades que estén acorde a este régimen, si una de estas se encuentra prohibida, se excluye de manera categórica.

En continuación con lo anteriormente mencionado, es pertinente para el presente análisis lo que establece el último inciso del presente artículo puesto que se deja una salvedad con lo último aseverado. En este sentido, la regulación ecuatoriana excluye de manera expresa a las personas naturales o jurídicas que perciban sus ingresos por

concepto de dividendos y de la enajenación de acciones y participaciones como prohibición de sujetarse al régimen RIMPE. Es decir, excluye de manera directa a las compañías holdings. De manera ejemplificativa, si el mismo caso de la compañía hipotética tiene dos actividades dentro de su giro de negocio, una de ellas que, si es acorde al RIMPE, pero con respecto a la otra actividad son aquellas ejercidas por las compañías holdings, en un principio no se podría acoger a este régimen; si no fuese por esta salvedad. Por tanto, es importante mencionar que es la única excepción en donde se pueda ejercer esta actividad -es decir afines a la holding- pero aun así acogerse al RIMPE por otras actividades conforme a dicho régimen y las reglas que han sido analizadas en la presente investigación.

Ahora bien, en relación con la vigencia del régimen RIMPE. La regulación ecuatoriana al respecto, y según el artículo 97.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) podrá ser aplicado por los contribuyentes por un plazo perentorio máximo de 3 años, los cuales serán contabilizados desde que se hizo la primera declaración del impuesto; siempre y cuando se siga cumpliendo con el requisito de ingresos anuales, si es que ostenta la calidad de emprendedor dentro de dicho régimen conforme se ha mencionado en líneas anteriores. Una vez cumplido el plazo, el contribuyente empresario tendrá que entrar imperativamente al régimen general y está prohibido que se acoja nuevamente al RIMPE, además de atribuirle las consecuencias pertinentes de pertenecer al régimen general. En su defecto, si el contribuyente cumple con los requisitos establecidos para considerarse como negocio popular conforme a la ley, se mantendrá su condición por el tiempo que siga cumplimiento los requisitos, es decir de manera indefinida.

2.1.5 Del pago del Impuesto a la Renta de personas naturales y jurídicas

En lo referente al cálculo para el pago del impuesto a la renta de personas naturales o para la regulación su respectiva regulación de personas jurídicas en su defecto, entendido que para ambos se encuentran en calidad de contribuyentes en régimen general, tienen particularidades intrínsecas para cada una de ellas, las cuales se detallan a continuación.

Para el caso de las personas naturales, la ley establece una tabla de valores para hacer el cálculo del impuesto y que, además, aumenta de forma progresiva conforme uno de los principios mismos del derecho tributario. Asimismo, es importante acotar que dicha tabla es aplicable tanto a personas naturales como a sucesiones indivisas y, además, es calculada sobre la base imponible para cada uno de los contribuyentes. La base imponible es un concepto tributario, siendo este aquel monto mediante el cual se utiliza como punto de partida para el cálculo de dicho impuesto. En este sentido, la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) define a la base imponible del impuesto a la renta en su artículo 16 y establece que será aquel monto constituido por la totalidad de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo en un ejercicio fiscal ya sean ordinarios y extraordinarios siempre y cuando dichos ingresos estén gravados -conforme lo que ha sido mencionado en el presente capítulo- menos los costos, gastos, deducciones, entre otros; que le sean imputables a dichos ingresos.

En suma, la base imponible del impuesto a la renta es calculado obteniendo las utilidades o el beneficio bruto del ejercicio económico del año correspondiente. Esto, diferenciándose de manera directa con el régimen RIMPE que los valores utilizados para el cálculo del impuesto y la tabla que se utiliza se hacen en virtud de los ingresos totales sin considerar los costos o gastos que hayan podido incurrir los contribuyentes.

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) establece la regulación del impuesto a la renta para el caso de las sociedades. En sentido, la regulación se la hace de manera más general ya que se establece una tarifa continua y constante con independencia del monto de la base imponible, la cual es necesario precisar que es calculada de la misma manera que para el caso de las personas naturales según los resultados que arroje la contabilidad. La tarifa constante es del 25% de las utilidades obtenidas dentro del ejercicio económico para las sociedades de manera general. Sin embargo; sobre esto hay regulaciones específicas para ciertos casos particulares en donde además de la tarifa mencionada, esta puede incrementarse en 3 puntos porcentuales como, por ejemplo, cuando dentro de la cadena societaria existan socios o accionistas dentro de la compañía que este domiciliado en un paraíso fiscal.

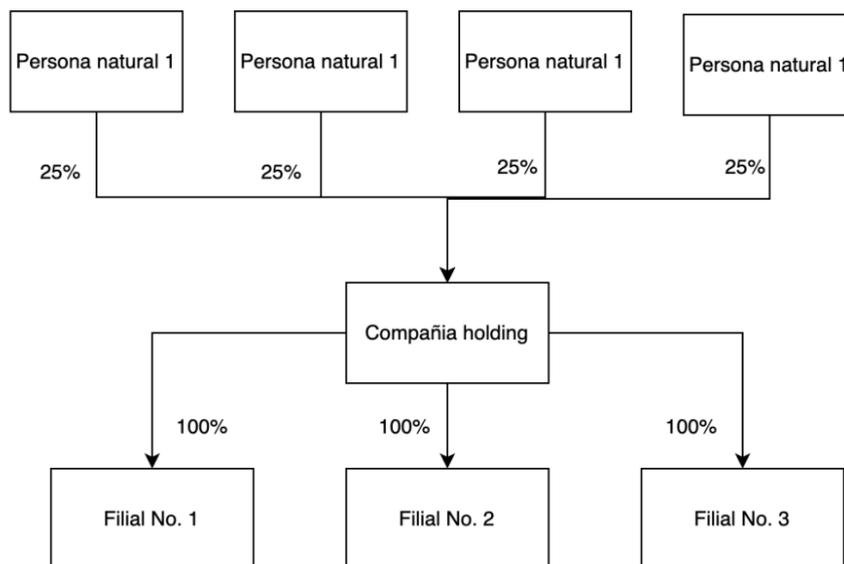
2.1.6 Del impuesto a la renta único en la enajenación de derechos representativos de capital

La Ley de Régimen Tributario Interno (2004) en su artículo innumerado anterior al 37.1 establece una regulación específica para aquellos casos en donde hay una enajenación de acciones o participaciones de compañías establecidas dentro del territorio ecuatoriano. En este sentido, se dispone la tarifa constante de 10% sobre las utilidades percibidas de dicha enajenación. El cálculo pertinente para obtener las utilidades es utilizar el monto por el cual han sido negociadas y vendidas las acciones o participaciones -para obtener los ingresos totales- y de ese monto restar el valor que resulte mayor entre el costo de adquisición y el Valor Patrimonial Proporcional (VPP de ahora en adelante). El primero de ellos se calcula mediante conocer el valor por el cual han sido obtenidos dichos derechos representativos de capital. El VPP hace referencia al monto que corresponde las acciones o participaciones en relación con el valor del patrimonio de la compañía. Luego, del resultado de dicha operación matemática será la base imponible por la cual se aplicará el 10% para el pago de este impuesto a la renta único.

Por otra parte, se deja una excepción interesante para el pago de dicho impuesto en el segundo inciso del mismo artículo mencionado con anterioridad. En este sentido, cuando la enajenación se haga a través de reestructuraciones societarias, fusiones o escisiones no se considerarán enajenación directa o indirecta de acciones o participaciones y, por tanto, no se configurará el hecho generador ni tampoco la obligación al pago del tributo. Sin embargo; es importante recalcar que se establece un requisito para que se constituya dicha excepción y es que se mantengan los mismos beneficiarios finales de dichas acciones o participaciones en el mismo porcentaje o proporción que se tenía con anterioridad a la enajenación.

La excepción que se hace sobre la enajenación directa o indirecta es de suma importancia para el análisis del presente trabajo por su relación con las compañías holdings o tenedoras de acciones. Por ejemplo, digamos que dentro de una estructura societaria conforme se estableció anteriormente, se encuentra los siguiente:

Figura 2
Estructura de una compañía holding



En este caso, se puede decidir a través de los socios o accionistas de la holding que, al tener el 100% de todo el capital social de las compañías filiales, que dos de ellas se fusionen por cuantos motivos se les pueda ocurrir; ya sea por objetos sociales afines, aprovechamiento del personal de trabajo, entre otros. En este sentido, si, por ejemplo, la filial No. 1 y la filial No. 2 deciden fusionarse, los beneficiarios finales van a ser exactamente los mismos en la misma proporción con anterioridad a esta acción societaria. Sin embargo, en otro caso que también puede llegar a darse en donde no se respete el porcentaje del paquete accionario de uno o varios titulares de los derechos representativos de capital, si puede realizarse conforme a la ley y el derecho de la libre contratación; pero sin aplicar o acogerse a la excepción que ha sido mencionada anteriormente y, por tanto, estarán obligados al pago del impuesto a la renta único de la enajenación directa o indirecta de acciones o participaciones según lo expresado y conforme a la ley.

Ahora bien, con respecto a lo aseverado con anterioridad, también es de suma importancia mencionar y exponer el artículo innumerado posterior al artículo 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) regula de manera clara para determinar la forma de cuantificar la utilidad cuando se trate de la enajenación de acciones o participaciones o de cualquier otro derecho representativo de capital. En este caso, este artículo innumerado establece que el cálculo para tal efecto se considerara como gasto

deducible no solo el valor nominal -cuanto representa cada acción-; o el valor de adquisición -la cantidad por la que se volvió titular de dicho derecho representativo de capital-; o el valor patrimonial proporcional -lo que representa en consideración con el porcentaje en concordancia con el patrimonio de la compañía- sino que también se añade una salvedad, aseverando que también se considerara para motivos de este impuesto y como deducible a todos los gastos que estén relacionados de manera directa con la enajenación como tal.

En concordancia con el párrafo anterior, el artículo innumerado de la sección innumerada sobre el impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (2010) en el cual se establecen dos consideraciones de suma importancia. El primer aspecto, es que, si la compañía cuyas acciones o participaciones se pretenden enajenar, cuentan con utilidades no distribuidas de ejercicios fiscales anteriores, estas se excluirán dentro del cálculo del valor patrimonial proporcional. Es decir, que el porcentaje que le corresponda del capital social de la compañía se le restará por ese mismo porcentaje a las utilidades no distribuidas y el costo de la enajenación, por tanto, será menor al tener un valor patrimonial proporcional mayor. Esto, se debe tener en consideración ya que restar las utilidades no distribuidas implica una mayor utilidad en dicha enajenación lo que implica una mayor base imponible y, se manera lógica y consecuente, un mayor impuesto a pagar.

Por otra parte, este mismo artículo innumerado del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (2010) dispone un método para establecer el valor de adquisición cuando se ha realizado en distintos momentos por valores diferentes los mismos derechos representativos de capital. En este sentido, la normativa tributaria manda que en aquellos casos se utilizara el método de inventario Primeras Entradas Primeras Salidas -de ahora en adelante PEPS- o también conocido por sus siglas en inglés *First In First Out*. Ahora bien, según Trujillo León (2020) el método PEPS es una herramienta utilizada por las compañías como una forma de controlar el costo de los primeros productos que entran en el inventario de dicha sociedad, y que este costo asumido en su momento deberá mantenerse cuando salga del inventario de la compañía. En otras palabras, el método PEPS dice que la compañía debe considerar el costo por el cual en su

momento adquirió su inventario por encima a aquel más reciente, que no se asemejaría necesariamente a la realidad actual de la compañía.

En este contexto, se debe traducir y transponer este concepto de inventario de productos, a la adquisición de acciones y participaciones. En este sentido, una compañía holding -entendiéndose que puede ser cualquier persona natural o jurídica, pero se usara a la tenedora de acciones como ejemplo- puede adquirir derechos representativos de capital en distintos momentos históricos de una misma compañía filial. A modo ejemplificativo, la compañía holding compra en un primer momento 100 acciones de la sociedad A por el valor de \$5,00 (cinco) dólares de los Estados Unidos de América cada una de ellas. Posteriormente, compra otras 200 acciones de la misma compañía, ahora por el valor de \$10,00 (diez) dólares de los Estados Unidos de América cada una de ellas. Luego, la compañía holding pretende vender 150 acciones de la sociedad A y se pretende encontrar el costo para, en consecuencia, determinar la utilidad y pagar el impuesto generado por dicha enajenación.

En este sentido, al haber adquirido un porcentaje de dichas acciones por un valor y el restante por un precio diferente, se tiene que aplicar lo que se mencionado, el método PEPS. Es decir, como primero formo parte de su inventario las 100 participaciones por el primer valor -esto es de \$5,00 (cinco) dólares de los Estados Unidos de América cada una de ellas- se tiene que considerar ese mismo costo para ese número de acciones. Posteriormente, agotando si se quiere ese inventario por el costo que se le ha atribuido, se procede a utilizar el valor que corresponde por el numero restante de acciones que se pretenden enajenar -esto es de \$10,00 (diez) dólares de los Estados Unidos de América cada una de ellas-. En otras palabras, primero entraron acciones que tenían un valor X y por tanto cuando salgan tendrán un costo X. El segundo paquete de acciones que fueron adquiridos entró al inventario -no inventario *per se*, pero se utiliza este término para comparar con la definición del método PEPS- por el valor de Z y, por tanto, cuando salgan tendrán un costo de Z.

En suma, el impuesto a la renta único para la enajenación directa e indirecta de acciones o participaciones y en general cualquier derecho representativo de capital, es un mecanismo de recaudación mediante el cual la administración tributaria se vuelve beneficiaria de un porcentaje de las utilidades generadas por dicha enajenación. Sin

embargo; si como producto de una reestructuración societaria, la fusión o escisión se enajenan derechos representativos de capital y los beneficiarios finales o efectivos no son afectados en sus porcentajes o proporciones, no se configurará el hecho generador y, por tanto, tampoco la obligación tributaria. Asimismo, se tendrá que tomar en consideración los mecanismos y herramientas que determina la administración tributaria para calcular tanto la base imponible como el costo y la utilidad para, consecuentemente, se determine el valor a pagar por dicha enajenación.

2.1.7 De las exenciones del impuesto a la renta

Las exenciones del impuesto a la renta son aquellos presupuestos facticos que, de llegar a darse, aunque haya ingresos percibidos por los sujetos pasivos estos no serán gravados y, por tanto, no formaran parte de la base imponible de los mismos. Las exenciones están reguladas en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) establece cuáles serán las exenciones de manera general, pero, como se ha visto en el caso de la enajenación directa o indirecta de acciones y participaciones también existen aquellas exenciones particulares y más específicas que pueden no estar reguladas en este artículo. La razón de ser de las exenciones a considerarse a ciertos ingresos como no gravados y, por tanto, excluirlos de la contabilización del impuesto a la renta es incentivar ciertos sectores estratégicos para la sociedad ecuatoriana, así como también proteger económicamente a grupos particulares o, en su defecto, para dar estímulos económicos por realizar ciertas actividades que le conviene al estado ecuatoriano.

De esta manera, se enumeran varios presupuestos que excluyen a dichos ingresos en la contabilización de la base imponible del impuesto a la renta. Dentro de ellos, están los intereses que sean percibidos por personas naturales por concepto de sus depósitos en sus cuentas de ahorro dentro de las instituciones que conforman el sistema financiero del país -con la finalidad de incentivar el ahorro y permitir la intermediación financiera de dichas instituciones y agilizar la economía del país-; las prestaciones que se paguen a los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o, en su defecto, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional -para proteger a un grupo selecto de personas que son los beneficiarios de la seguridad social-; los trabajadores beneficiarios de la indemnización por despido intempestivo y desahucio conforme lo regulado de manera particular en el Código del

Trabajo -para proteger a los trabajadores-; la enajenación ocasional de bienes inmuebles siempre y cuando sea por personas naturales -para incentivar y garantizar el derecho a la propiedad de todos los ecuatorianos conforme la Constitución-; entre otras exenciones que no son del todo pertinentes para el análisis de la presente investigación al no relacionarse de manera directa con las sociedades holdings.

Ahora bien, el primer numeral del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) regula la distribución de dividendos con respecto a la exención de los mismos. En este sentido, el cuerpo normativo mencionado reconoce que los dividendos y las utilidades que sean distribuidos por sociedades legalmente constituidas en Ecuador o extranjeras pero cuya residencia se encuentre en el país, estarán exentos del pago del impuesto a la renta siempre y cuando se cumplan con los siguientes presupuestos: 1) que la compañía cuyos dividendos son objeto de la distribución de dividendos, haya pagado y cumplido cabalmente y de manera oportuna el impuesto a la renta conforme lo que ha sido mencionado sobre su regulación legal; y 2) que los beneficiarios de dicha distribución sea otra sociedad que este establecida en Ecuador.

Es decir, si una sociedad ha cumplido con sus obligaciones tributarias y sus socios o accionistas deciden distribuir entre ellos los dividendos obtenidos de su actividad habitual, serán ingresos exentos siempre y cuando sus beneficiarios sean otras compañías cuya residencia fiscal se encuentre en Ecuador. Entonces, esto es la razón principal de ser de las sociedades holdings o tenedoras de acciones, en donde al ser otra compañía titular de una porción del capital social puede obtener dichos dividendos sin consecuencias tributarias de manera directa, dejando a los propietarios de las sociedades holdings un sinfín de oportunidades sobre las utilidades recibidas. Esto, sin perjuicio que cuando los dividendos acumulados de las filiales que han sido distribuidas a las sociedades holdings sean, a su vez, repartidos a los propietarios de la tenedora de acciones que son personas naturales -no tienen que serlo de manera obligatoria, pero en algún punto de la cadena societaria su beneficiario tendrá que serlo- los cuales no están exentos de la contabilización del impuesto a la renta por lo que dichos ingresos serán considerados parte de su base imponible.

2.2 Tratamiento tributario de los impuestos municipales para tenedoras de acciones

Los impuestos municipales según el artículo 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010) establece que los gobiernos municipales autónomos serán beneficiarios de los impuestos establecidos en este cuerpo normativo, además de los ingresos que estos puedan generar. Esto, conforme a lo que establece el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) sobre las funciones de la Asamblea Nacional, siendo una de ellas la creación y modificación de tributos, conforme la reserva de ley, dejando la salvedad a las atribuciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para dichos tributos municipales.

Asimismo, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010) establece cuales son los tributos municipales que formaran parte de la recaudación para satisfacer las necesidades particulares de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y metropolitanos a lo largo del país. La enumeración de los tributos municipales reconoce el impuesto a la propiedad urbana y rural, alcabalas, sobre los vehículos, matriculas y patentes, impuesto a los espectáculos públicos, plusvalía, el impuesto al juego y al 1.5 por mil sobre los activos totales. Sin embargo, para el análisis de la presente investigación únicamente se tomará en consideración la regulación de los impuestos por patentes municipales y el impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales.

2.2.1 De los sujetos pasivos de las patentes municipales

El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010) establece cuales son los sujetos pasivos de las Patentes Municipales y dice que serán aquellas personas -ya sean naturales, jurídicas o sociedades- de origen nacional o extranjero, que estén domiciliadas o, en su defecto, que tengan establecimientos en la jurisdicción municipal, que ejerzan de manera permanente y habitual actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

2.2.2 De los sujetos pasivos del impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales

El artículo 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010) establece quienes se considerarán sujetos pasivos obligados al pago de 1.5 por mil sobre los activos totales, siendo estos cualquier persona natural o jurídica, que ejerza de manera permanente

Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad están establecidos en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004), el artículo 37 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (2010) y cualquier otra norma aplicable. Dentro de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad se encuentran todas las sociedades legalmente constituidas en Ecuador, así como también las personas naturales que 1) Tengan ingresos brutos que sean superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 300.000,00) en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior; 2) los que operen más de ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 180.000,00) de capital propio y 3) aquellas personas naturales cuyos gastos del ejercicio fiscal inmediatamente anterior hayan sido superiores a doscientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 240.000,00); entre otros determinados en los mismos cuerpos normativos pero para el análisis de la presente investigación es necesario tomar en consideración únicamente los que han sido mencionados con anterioridad. Sin embargo; cabe recalcar que aquellos casos en donde cumplan con estos presupuestos, a diferencia de la obligación de llevar contabilidad, los sujetos pasivos llevaran una cuenta de ingresos y egresos conforme la ley y las reglas establecidas para tal efecto.

2.2.3 Regulación tributaria de los impuestos municipales

En este contexto, entendidos los conceptos básicos se puede analizar la regulación pertinente al tema del presente capítulo. Por un lado, el Artículo 62 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (2018), que establece la forma para interpretar el primer inciso del artículo 429 de la ley de compañías la cual deberá tener en consideración la naturaleza específica y particular de las compañías holdings o tenedoras de acciones. Esto es, reconociendo que en aquellos casos en donde dichas sociedades no tengan actividades económicas -ya sean industriales, financieras, inmobiliarias- que sean gravadas por el

impuesto a la renta conforme el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004) y su respectivo Reglamento; estas sociedades puramente holdings o tenedoras de acciones no tendrán la calidad de sujetos pasivos para el pago de los impuestos de patentes municipales ni, tampoco, del 1.5 por mil sobre los activos totales en razón que no se encajan de manera correcta y precisa en los presupuestos facticos establecidos para cada tributo y por tanto no se configuran.

Por otra parte, es importante analizar la sentencia No. 01501-2018-00003 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sobre la naturaleza de las compañías holdings y su posible calidad de sujeto pasivo por concepto de impuestos a las Patentes Municipales y del 1.5 por mil sobre los activos totales. En dicha sentencia, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resolvieron que para el caso del contribuyente la compañía JUMILLA CIA. LTDA., al ser una sociedad holding la cual tuvo como única actividad habitual -en el ejercicio fiscal objeto de la sentencia-la tenencia de acciones y participaciones de otras empresas.

Es decir, cumpliendo con su finalidad establecida en la Ley de Compañías, por lo que no puede considerarse que se encaja de manera correcta al hecho generador de los impuestos municipales anteriormente mencionados. Por esta razón, y aunque será analizado de manera posterior en la presente investigación, los jueces resolvieron declarar la invalidez del acto administrativo y, en consecuencia, disponer la baja de los títulos de crédito emitidos en contra del contribuyente.

Asimismo, otra sentencia que cabe mencionar es aquella signada con el No. 01501-2018-00032 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador con sede en la ciudad de Quito, seguido por la compañía UNION HOLDING UNHOLD CIA. LTDA., en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca. En este sentido, los jueces a conocieron de la causa a través de la interposición de un recurso de casación alegando, entre otras cosas, la errónea interpretación de los artículos 547 y 533 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010).

En este sentido, la administración tributaria ponía en duda las declaraciones del impuesto a la renta presentadas por el contribuyente en razón que el valor de los activos pertenecientes a la compañía superaba en demasía el capital social de la misma. En virtud de lo que se ha mencionado sobre el capital social y su función que cumple dentro de la compañía que es aquel medio por el cual dicha sociedad pueda empezar y ejercer sus actividades habituales y, además, que dicha holding nunca sufrió un aumento de capital, la administración tributaria argumentaba que no era posible la adquisición de tantos activos con un capital social tan limitado.

Sin embargo, tanto el Tribunal Contencioso de lo Tributario como la Sala Especializada tuvieron el mismo criterio al identificar, entre otras cosas, dos factores decisivos para determinar su resolución. El primero de ellos, era que la compañía UNION HOLDING UNHOLD CIA. LTDA., no realizó actividades de ningún tipo más que las contempladas en su objeto social, es decir la tenencia de acciones o participaciones de otras sociedades. Además, se determinó de manera certera que el valor de los activos correspondía con la valoración que se les daba a las acciones y participaciones que dicha holding era propietaria y que fue el crecimiento económico normal y controlado del valor de las compañías filiales lo que causó, de manera evidente, el aumento en el valor de las acciones o participaciones al representar un porcentaje de ese crecimiento patrimonial.

Es decir, si eran las compañías filiales de la holding las que crecían y aumentaban su valor por un correcto funcionamiento empresarial y un correcto manejo administrativo, los derechos representativos de capital cuyo titular es la holding van a aumentar de valor lo que implica que la tenedora de acciones tenga en su contabilidad valiosos activos, pero fueron las filiales las que ejercen las actividades mercantiles o comerciales mientras que la holding y en este caso el contribuyente la compañía UNION HOLDING UNHOLD CIA. LTDA., se enfoca únicamente en la teneduría de las acciones que es titular y propietaria.

En suma, al no realizar actividades mercantiles o comerciales al simplemente tener la propiedad de las respectivas filiales, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional entendió que la holding no ostenta la calidad de sujeto pasivo de estos tributos, siempre y cuando no ejerza otras actividades; ya que en ningún momento

se configura el hecho generador, por tanto no se origina la obligación de pago al nunca haber ostentado la calidad de sujeto pasivo de dicho tributo.

CAPÍTULO 3

OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES HOLDINGS DENTRO DE LOS GRUPOS ECONOMICOS

Una vez abordados los conceptos fundamentales y, asimismo, analizada la regulación general de las compañías holdings dentro de la sociedad ecuatoriana, hay ciertos aspectos que tienen que tomarse en consideración y que por tanto son motivo de interés para aquellos grupos económicos que han decidido consolidarse a través de la sociedad holding.

Esto, en lo que respecta a la operatividad y utilización práctica de las mismas dentro de un contexto empresarial, económico y societario, así como también la llamativa posibilidad de establecer regulaciones bajo la figura de un mismo gobierno corporativo del cual estén sujetas todas las compañías filiales que sean propiedad de la sociedad holding y que, de esta manera, se encuentren bajo un mismo paraguas normativo y operativo que sea afín a los intereses de los beneficiarios efectivos, es decir los que sean propietarios, a su vez, del capital social de la sociedad holding. Asimismo, es menester abordar el tema del financiamiento de las actividades del giro de negocio de las compañías filiales, que se hace de manera interna dentro de un mismo grupo económico a través de las sociedades holdings y, en virtud de esto evidenciar los desafíos y oportunidades.

3.1 Funcionamiento y operación de las sociedades holdings

En este contexto, el funcionamiento y operatividad de las compañías holdings dentro de un grupo empresarial dependerá y variará según cada grupo empresarial que integre esta figura societaria, ya que podrá utilizarse de mayor o menor manera según los intereses de los socios o accionistas. En este sentido, es importante mencionar y analizar aquellos grupos empresariales que optan por la utilización de las prácticas del buen gobierno corporativo que se regula y ejecuta a través de la compañía holding.

En este sentido, el buen gobierno corporativo es definido según Raquel Puentes Poyatos et al. (2009) como una especie de indicador de la dirección empresarial dentro de un grupo económico y que tiene como finalidad el fortalecimiento interno de la gestión

dentro de una sociedad -o un conjunto de ellas como en los grupos empresariales- procurando realizar prácticas siempre tendientes a la transparencia, a la democracia y a la eficiencia. Esto, nace de la evolución de la teoría de los *shareholders vs stakeholders*. La primera de estas teorías hace referencia a que una compañía busca por sobre todo proteger los intereses y el patrimonio de las personas titulares de las acciones o participaciones, es decir sus dueños.

Por el contrario, la teoría de los *stakeholders* tiene un enfoque distinto. En este sentido, esta teoría afirma que tanto los intereses como el patrimonio y los derechos que serán protegidos serán de todas aquellas personas que estén involucrados de manera directa e indirecta con la compañía. Este enfoque más tendiente a lo social que a lo puramente económico-lucrativo, reconoce que la compañía tiene que velar por los intereses no solo de los socios, sino también de quienes la administran -aunque a veces estos pueden confluir en una sola persona- así como también en el resto de los trabajadores que forman parte de la compañía o del grupo económico, en las personas con interés, en los clientes, en los proveedores, etc., y que, aunque no se tienen en estricto sentido poder de decisión, la gestión empresarial los afectara positiva o negativamente.

Por tanto, esta teoría procura establecer una especie de balance entre lo que los socios pretenden obtener -rendito económico- procurando que sus decisiones salvaguarden los intereses de otras personas que se verían afectadas, conforme la definición de *stakeholders* según Caroline Banton (2024) que no solo se debe considerar los efectos de las decisiones empresariales de una compañía por el modo de impacto a los propietarios de la misma, puesto que esto implica una influencia directa sobre otras personas que incluso pueden no formar parte de la compañía, como lo son los mismos clientes o la sociedad en general. En este sentido, se amplía la esfera de protección que cada compañía debe procurar implementar dentro de sus actividades siendo su obligación moral para con la sociedad como tal, entendiendo que sus decisiones afectan, por ejemplo, el medio ambiente, el mercado en sí mismo, entre otros ámbitos de importancia.

De esta manera, la evolución sobre el enfoque de protección de las compañías es que el buen gobierno corporativo se convierte cada vez más en una realidad dentro de los grupos empresariales. En la actualidad, se puede evidenciar una especie de proceso de concientización sobre la importancia de la sociedad como objeto de protección dentro de

las compañías, las cuales han optado por la implementación de regulaciones y prácticas que pretendan promover esos intereses. En este sentido, las compañías han ejecutado planes de protección medioambiental a través de proyectos y capacitaciones, esto se debe a que según Marta Ormazabal & José María Sarriegi (2011) la sociedad exige mayores medidas de protección a la naturaleza y al medio ambiente que pueden ser cumplidos únicamente con procesos, productos y servicios que minimicen su impacto negativo, y que debe revestir la totalidad de las actividades de cada compañía.

Por otro lado, en la actualidad ha habido un incremento en el reconocimiento de la importancia de la salud mental y psicológica de personas tanto en etapas de desarrollo como en personas adultas y mayores. En este sentido, se ha incorporado a la ayuda psicológica y psiquiátrica como servicios que brindan las mismas compañías a sus administradores o empleados. Según, Mur de VÍu & Maqueda Blasco (2011) un desarrollo responsable de la salud mental y psicológica de los trabajadores -entendiéndose por ello que es aplicable a cualquier persona, pero para la presente investigación es pertinente el análisis de los empleados o de los administradores como tal- implica una vida más satisfactoria y plena, que conlleva no solo a un óptimo performance laboral que ciertamente beneficioso para la compañía, sino que también ayuda a garantizar un ambiente bienestar entre los mismos trabajadores con la compañía.

En este contexto, la aclamada revista FORBES (2024) reconoce la estrecha relación entre la salud emocional y el rendimiento laboral, por esto es por lo que afirman que la implementación de herramientas y programas que son utilizadas en las oficinas de la gigante compañía conocida como GOOGLE, en donde desde sus inicios han procurado un ambiente holístico y equilibrado en el ambiente laboral, ha sido una decisión clave para su gran éxito como un gigante tecnológico. Esta compañía, ofrece tratamientos psicológicos gratuitos no solo para sus empleados sino también para sus familiares, lo que garantiza aún más la salud emocional y mental de sus trabajadores.

A través de estas foros y programas, según FORBES (2024), los colaboradores aprenden entre otras cosas, a manejar de una manera más responsable y efectiva sus niveles de estrés y ansiedad gracias a la utilización de técnicas y herramientas que le son enseñados. Esto, con la finalidad de estar más preparados en caso de que una situación

que antes representaba un problema para ellos ahora tenga una manera más efectiva de buscar una solución al tener una mente más centrada, calmada y equilibrada.

En este sentido, una vez contextualizado ciertas herramientas o procesos que se aplican cada vez más con mayor frecuencia en la actualidad como parte de prácticas caracterizadas por el buen gobierno corporativo, es que puede reconocerse la influencia que puede tener una compañía holding dentro de un grupo empresarial. A través de una compañía holding se pueden implementar normas y prácticas de buen gobierno corporativo en todas las compañías en donde esta sea la propietaria.

De esta manera, puede recrearse de manera más acertada, sistemática e institucionalizada las herramientas necesarias para, como se ha mencionado, un control consciente del impacto medio ambiental a lo largo de todas las compañías dentro del grupo empresarial vinculado a través de la compañía holding; como también mejorar la salud mental y emocional a través de tratamientos psicológicos a los colaboradores -trabajadores o administradores- de estas filiales, para mejorar de manera efectiva el ambiente laboral y que, además de esto, conlleven mejoras en el rendimiento de todos ellos, lo que implica un beneficio claro y directo para el grupo empresarial como tal, quienes lo integran y sus propietarios.

La compañía holding se convertiría en una especie de órgano regulador y rector de buenas prácticas corporativas, asegurándose que todas las subsidiarias a través del grupo empresarial que las integran cumplan con ciertos requisitos y planificaciones que hayan sido acordadas, procurando la transparencia y eficiencia dentro de su gestión empresarial.

3.2 Las sociedades holdings como un vehículo de financiamiento del grupo empresarial

Las personas que desarrollen actividades lucrativas -entendiéndose a naturales o jurídicas- dentro de su giro de negocio, necesitan de dinero en el comienzo de su vida productiva para poder generar cada vez más a través de sus actividades. Por esta razón, es que los socios al constituir una nueva compañía hacen sus respectivos aportes de capital

para cumplir con las actividades que se han propuesto. La cantidad de dinero para comenzar sus actividades dependerá directamente del giro de negocio de la compañía -entiéndase que también se incluye a las personas naturales-, ya que no es lo mismo una sociedad cuyo objeto social sea, por ejemplo, el de brindar servicios de asesoría contable en comparación con una compañía que se dedique a la construcción de edificios, necesitando una inversión mayor o menor dependiendo de los fines mismos de la compañía.

Ahora bien, en una amplia mayoría de los casos en donde se emprende un nuevo negocio o incluso uno que ya está fuertemente consolidado, pero pretende explorar otras oportunidades comerciales, los socios que integran la compañía tienen que buscar formas de financiar sus actividades por carecer, en un principio, de fondos suficientes para hacerlos por sí solos. En este sentido, una de las formas más utilizadas para conseguir fondos de manera externa, es decir fuera de la misma compañía, es a través de entidades que conforman el sistema financiero. De esta manera, una compañía acude a un banco solicitando un préstamo para con ello generar más dinero, con esas utilidades conseguidas se pagan los intereses resultantes del préstamo y, en consecuencia, quedarse con el remanente.

El método de financiamiento a través de entidades bancarias es lo que se conoce como el apalancamiento financiero. Esta figura económica es ampliamente utilizada en razón que puede optimizar las ganancias de una compañía al aprovecharse de un endeudamiento responsable. En este sentido, se pone la siguiente operación matemática en donde una compañía necesita, por ejemplo, USD\$ 50.000,00 y tiene proyectado generar USD\$ 200.000,00 con ese dinero:

Tabla 1
Vehículo de financiamiento

Forma de financiamiento	Fondos propios (C1)	Fondos ajenos (C2)	Intereses (i)	Ingresos (I)	Utilidad: $I - ((C1) + (C2 + (C2 * i)))$	ROI
Sin apalancamiento	USD\$ 50.000,00	USD\$ 0,00	0%	USD\$ 200.000,00	USD\$ 150.000,00	3.0
Con apalancamiento	USD\$ 10.000,00	USD\$ 40.000,00	12,5%	USD\$ 200.000,00	USD\$ 145.000,00	14.5

En virtud de lo que se evidencia anteriormente, una inversión con fondos propios por un valor menor, pero utilizando de manera responsable el endeudamiento, conlleva una mayor rentabilidad en relación con el riesgo que incurre la compañía al utilizar única y totalmente sus fondos propios. Esto, es medido a través de una métrica financiera conocida como el *return on investment* o retorno de la inversión, aunque más conocido como ROI; que cuantifica de manera clara y precisa el valor efectivo obtenido por una inversión en relación con el coste incurrido de la misma. En este sentido, el ROI del ejemplo hipotético anteriormente propuesto es mucho mayor cuando se utiliza el apalancamiento financiero.

Sin embargo; la utilización del apalancamiento financiero no es necesariamente viable para todos los casos de compañías que buscan financiamiento. Esto, debido a que en una gran cantidad de casos la nueva compañía no cuenta en sus inicios con un historial crediticio que pueda respaldar o asegurar un fiel cumplimiento del préstamo que se pretenda utilizar, por lo que obliga a la sociedad a buscar formas alternativas de conseguir fondos.

En este sentido, es que las compañías holdings pueden ser utilizadas a beneficio de las compañías que buscan financiamiento. En virtud de lo que se ha mencionado anteriormente, los beneficios que reciben las compañías holdings por ser propietarias de todo o en parte del capital social de otra compañía que distribuyen sus dividendos, son ingresos no gravados conforme la regulación ecuatoriana. Por ejemplo, si una filial A que es subsidiaria de la holding necesita dinero para ejercer sus actividades y carece de fondos propios suficientes para autofinanciarse, la compañía holding puede decidir distribuir los dividendos acumulados de la filial B -a través de la junta general de socios de la compañía- ya que esta puede encontrarse en una mejor situación económica en comparación con la otra filial.

En otras palabras, la compañía holding puede hacer uso de los dividendos acumulados de sus filiales para inyectar flujo a otra de ellas que necesite financiamiento ya sea para el cumplimiento de sus actividades por carecer de fondos propios que puedan soportarlo, o, en su defecto, para aprovecharse de los beneficios que puede acarrear un endeudamiento ejecutado correctamente. Sin embargo, sobre esto hay que hacer una precisión y es que a diferencia de los bancos y otras instituciones que conforman el estado

financiero en donde su actividad económica es la intermediación, y obtienen sus utilidades a través de los intereses que generan los préstamos que sean realizados -entre otras formas de ingreso que puedan existir-, es importante recalcar que la compañía holding tiene como giro ordinario únicamente la tenencia de acciones y participaciones, lo que no encaja con generar ingresos por los interés de préstamos.

En este sentido, pueden darse dos situaciones con respecto al financiamiento a través de una compañía holding. El primero de ellos, sería que la compañía filial beneficiaria del préstamo del dinero pague intereses a la compañía holding. En caso de ser así, se desnaturaliza de manera clara la finalidad de las compañías holdings al tener un objeto social diferente al que se le caracteriza. Asimismo, en caso de que la compañía holding declare ingresos por los intereses generados por el prestamos concedido a la compañía filial, esos ingresos son, efectivamente, gravados y objeto del impuesto a la renta. Es decir, si la compañía holding al ser acreedor de ese préstamo recibe intereses, no solo se volverá sujeto pasivo del impuesto a la renta, sino que también se desnaturaliza el concepto mismo de las holdings; cuando en un principio no debería serlo por realizar actividades exentas de la contabilización de este tributo, que como se ha mencionado es la simple tenencia de las acciones o participaciones.

Por otra parte, la segunda situación que puede darse es que la compañía holding realice el préstamo y solo sea acreedor únicamente del capital sin que este genere ningún tipo de interés. En este sentido, se conserva la finalidad de la holding y no se altera su actividad económica. Es más, aunque se ha mencionado primordialmente al apalancamiento financiero o, en su defecto, a la obtención de ese préstamo a través de la compañía holding, también hay otras formas de financiamiento a través de esta pero que sean diferentes a contraer una obligación pecuniaria para aquellos casos en donde endeudarse puede no ser lo más óptimo según las condiciones específicas del caso. El aumento de capital a través de aporte en numerario -dinero- es otra manera viable para de financiarse.

El aporte de capital consiste en una operación societaria mediante la cual los socios, como su nombre lo dice, incrementan el capital que tiene la compañía aumentando el número de acciones o participaciones. Aunque la Ley de Compañías reconoce diversas formas de realizar dicho aumento ya sea con un bien inmueble o incluso se permite

hacerlo aportando una empresa como tal, en lo que respecta al financiamiento como tal y lo que se hace en la práctica es el aporte de numerario, es decir dinero. En este sentido, así como se ha mencionado, se puede utilizar los dividendos que la compañía holding es beneficiaria para aumentar el capital a la filial que así lo necesite e inyectarle del flujo que se requiera.

En ambas situaciones que han sido analizadas, la compañía holding puede actuar como un vehículo de financiamiento interno dentro de las compañías recién constituidas o aquellas ya consolidadas, pero en necesidad de una inversión para continuar con sus actividades. En este sentido, ciertamente, es una forma económicamente inteligente de utilizar, por una parte, una especie de apalancamiento financiero por aprovecharse del endeudamiento, pero, en este caso, sin recurrir a una institución bancaria por lo que el riesgo es asumido por el grupo empresarial en su conjunto. En este sentido, además, bajo la legislación tributaria actual en la sociedad ecuatoriana, los gastos incurridos -es decir intereses- para el pago de una deuda son considerados deducibles para la contabilización del impuesto a la renta, siempre y cuando este gasto sea utilizado por la compañía filial -deudora del préstamo- los utilice para generar sus ingresos; por lo que este modo de financiamiento según Ariela Rodríguez & Ramón Reverté (2020) dentro de la guía de Harvard Business Review, implica un beneficio adicional del financiamiento, y esto es otorgar la posibilidad de generar mayor rentabilidad para la compañía, minimizando los fondos propios utilizados, sin afectar el capital social y disminuyendo la base imponible del pago del tributo.

Por otra parte, ya sea la compañía holding o la filial en búsqueda de financiamiento no consideran como método idóneo la utilización de la deuda, podrán utilizar como se ha mencionado el aporte de capital propio. En este sentido, la compañía holding conserva el control de su filial al mantener su porcentaje dentro del capital social, solo que ahora con un mayor número de acciones o participaciones, y las actividades de sus subordinadas son financiadas enteramente por el grupo empresarial sin incurrir, dependiendo del caso y situación, en una deuda con un tercero -o con sí mismos, es decir para con la compañía holding- cuando exista el riesgo de no tener la capacidad económica para un posterior pago y cumplimiento de esa obligación.

Por otra parte, podría decirse que existe otra posibilidad de cómo puede manejarse de manera simultánea estas dos formas de financiamiento, recalcando que dependerá su uso según la situación económica en que se encuentre no solo la compañía sino también el grupo empresarial como tal. En este sentido, en un primer momento puede utilizarse el endeudamiento acudiendo a la compañía holding propietaria de la compañía, como se ha mencionado anteriormente, la cual hará uso de los dividendos de sus otras subsidiarias. Luego, analizando los resultados efectivamente obtenidos por la inversión de la compañía, el grupo empresarial podrá tomar una decisión con respecto a esa acreencia.

En este contexto, la compañía holding hará un análisis *ex post* de la inversión y decidirá si, por un lado, hacer efectiva esa cuenta por cobrar que tiene sobre su subsidiaria -que así se registra contablemente, como una cuenta por cobrar de la compañía holding y, por el contrario, como una cuenta por pagar de la subsidiaria- si es que esta se encuentra en la capacidad económica y financiera de incurrir en ese gasto; o por el contrario, la compañía holding podrá decidir como propietaria misma de la subsidiaria el capitalizar esa acreencia a través de un aumento de capital.

En otras palabras, la compañía holding puede utilizar esos dividendos para hacer el préstamo a la filial. Después, dependiendo de los réditos obtenidos por realizar esa inversión y si hubo un mejoramiento de la situación económica de la subsidiaria, se le podrá exigir el pago de esa obligación, aprovechando del endeudamiento como forma de financiamiento. Por el contrario, si la filial no obtiene la capacidad de cumplir con esa cuenta por pagar, entonces la holding podrá determinar que en vez del pago, se capitalicen sus acreencias dentro de la compañía. De esta manera, a través de un análisis *ex post* tomando en consideración los efectos obtenidos, es que la compañía holding podrá tomar una u otra decisión según la conveniencia del grupo empresarial.

CONCLUSIONES

En conformidad con todo lo que ha sido analizado a lo largo de la presente investigación, las compañías holdings o tenedoras de acciones tienen una regulación particular desde un punto de vista societario y tributario dentro de la sociedad y el contexto ecuatoriano, por lo cual implica una circunstancia de gran interés para los grupos económicos que ejerzan sus actividades en el país. Esto, en consideración con las oportunidades que la legislación ecuatoriana ha generado cuando se utiliza la figura societaria de las compañías holdings o tenedoras de acciones, siempre y cuando se reconozcan las posibles desventajas y, por tanto, se procuren limitar para un provecho óptimo de las compañías holdings.

En este sentido, es pertinente mencionar aquellas desventajas o desafíos que pueden darse en la utilización de las compañías holdings y que tienen que tomarse en consideración antes de tomar la decisión definitiva sobre su uso dentro de un grupo económico.

En primer lugar, en lo referente a la regulación tributaria con respecto a los dividendos que sean distribuidos a los accionistas como consecuencia de la actividad económica de la compañía. De esta manera, como se ha mencionado, cuando los beneficiarios de estas utilidades sean personas jurídicas -entendiéndose que puede ser de cualquier índole no necesariamente una compañía holding- estos ingresos están exentos en la cuantificación de la base imponible para el pago del impuesto a la renta correspondiente, siempre y cuando la compañía que distribuye haya cumplido con sus obligaciones tributarias, esto es declarar el impuesto a la renta y consecuentemente pagarlo. Ahora bien, si quien es beneficiario de esos dividendos es una persona natural, estos dividendos si entran dentro de su base imponible. Esto, conforme el artículo 39.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004), que establece que el ingreso gravado que formará parte de la base imponible de la persona natural será igual al 40% de la totalidad del dividendo distribuido. Esta disposición, es en razón que la compañía que ha distribuido los dividendos ya ha pagado el respectivo impuesto a la renta que le correspondía sobre su utilidad, por tanto, la normativa tributaria ha regulado que el beneficiario solo se hará cargo del 40% de ese dividendo.

En consecuencia, se tiene que considerar que, aunque la compañía holding al recibir los dividendos de sus sociedades filiales, cuando los titulares a su vez de la tenedora de acciones decidan distribuirlos a sí mismos, estos sí serán gravados conforme a la normativa tributaria vigente. En otras palabras, la compañía holding no es un mecanismo o herramienta mediante la cual las personas naturales puedan recibir dividendos como ingresos no gravados al simplemente añadir una tenedora de acciones dentro de su organización societaria.

En segundo lugar, otro desafío con respecto a las compañías holdings es que implican obligaciones adicionales conforme la legislación ecuatoriana. Esto es, en definitiva, que al constituirse una nueva sociedad con todos los beneficios que ello conlleva, esto también implica que deban cumplirse con ciertos requisitos para un correcto funcionamiento. Dentro de estas obligaciones, se encuentra la exigencia de la administración tributaria de cumplir con la declaración del impuesto a la renta que debe hacerse cada año conforme las reglas y requisitos legales, so pena de incurrir en multas por incumplimiento tardío en la presentación de la declaración. Por otra parte, la regulación tributaria también exige que, entre otras, todas las compañías efectivamente constituidas en el Ecuador están obligadas a llevar contabilidad, lo que implica un gasto adicional que tiene que tomarse en consideración antes de inclinarse por la utilización de las compañías holdings.

Por otro lado, pero en continuación con lo anteriormente mencionado, hay exigencias desde un punto de vista societario mas no tributario que han sido impuestas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros junto a la regulación ecuatoriana. En este sentido, al ser la compañía holding una persona jurídica independiente de quienes la conforman y de aquellas las cuales es accionista, es imperativo que la tenedora de acciones cumpla con la obligación de presentar ciertos documentos. En este sentido, el artículo 20 de la Ley de Compañías (1999) el cual dispone que todas las sociedades que estén sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, tendrán que enviar cada año dentro del primer cuatrimestre -o en cualquier otro periodo que así lo indique el ente de control- los siguientes documentos: los estados financieros de la compañía conforme las normas contables vigentes así como también los informes presentados por los administradores de la sociedad; la nómina de la estructura societaria de la compañía, esto es quienes son los administradores y los accionistas -

entendiéndose que deberá indicarse de manera clara los beneficiarios efectivos en caso que los accionistas sean otras compañías-; demás datos que sean requeridos por el ente de control. Es decir, la compañía holding debe cumplir con esta exigencia societaria de entregar todos los documentos anteriormente señalados al principio de cada año, so pena de la imposición de multas y que, además, a través del principio de publicidad, en la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se manifieste el no cumplimiento oportuno de la tenedora de acciones.

Asimismo, las desventajas anteriormente mencionadas tienen que ser consideradas en contrapartida con las oportunidades inherentes a la compañía holding. En este sentido, como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, la regulación tributaria sobre las tenedoras de acciones genera una opción interesante.

En primer lugar, las compañías holdings o tenedoras de acciones pueden funcionar como un vehículo de financiamiento desde diferentes puntos de vista y varias estrategias empresariales según las necesidades particulares del grupo económico. Los dividendos que reciba la compañía holding al ser ingresos exentos, estos pueden destinarse para cumplir con cualquier actividad que la compañía filial pretenda realizar y, también, puede ser utilizada para satisfacer momentos de carencia de liquidez cuando así sea necesario. Asimismo, es imperativo reconocer las diversas formas de inyectar ese dinero dentro de la compañía filial que lo necesite. Esto, ya sea a través de un préstamo sin intereses que puede generar la compañía holding a favor de su subordinada. En dicho préstamo, no puede generar una ganancia adicional cobrando intereses sobre el mismo ya que, como se ha mencionado, esto implicaría una actividad comercial ajena al objeto social y finalidad de la tenedora de acciones, por tanto, dichos ingresos estarían gravados. No solo esto, sino que, si la compañía holding realiza otras actividades, se desnaturaliza la esencia misma de esta sociedad y, al hacerlo, la tenedora de acciones pierde su beneficio de no ostentar la calidad de sujeto pasivo del impuesto de patentes municipales y del 1.5 por mil sobre los activos totales conforme lo que ha sido analizado en la presente investigación, ya que está realizando una actividad que si está considerada como hecho generador para este tributo.

Asimismo, otra herramienta de financiamiento interno dentro de un mismo grupo económico, se encuentra el aumento de capital, siendo uno de los mecanismos más

utilizados para cumplir con esta finalidad. De esta manera, la compañía holding sigue cumpliendo con su finalidad y logra inyectar efectivo a la subordinada que lo necesite con los dividendos de otras filiales. Asimismo, cabe recalcar que el artículo 15 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (2010) establece claramente que las utilidades que fuesen capitalizadas por una compañía, no se consideraran bajo ningún punto de vista como una distribución de dividendos. Esto, quiere decir que incluso no es necesario que haya un reparto de las utilidades, sino que estas pueden ser reinvertidas en la misma compañía y que ese incremento en el capital de la sociedad no se tomara en consideración para la contabilización del impuesto a la renta.

Por otro lado, los grupos empresariales pueden implementar practicas acorde al buen gobierno corporativo, las cuales tiendan a mejorar la relación de la compañía con sus trabajadores. Estas prácticas, también pueden pretender promover la imagen de la compañía ante sus clientes y ante la sociedad como tal, con la finalidad de lograr una conciencia social conforme la tendencia mundial de considerar, cada vez más, un ambiente de trabajo digno. Asimismo, se promueve la salud mental y emocional de sus colaboradores y, en este mismo orden de ideas, los grupos empresariales se ven directamente beneficiados de las practicas que optan por utilizar. Esto es, en razón que sus colaboradores son más eficientes en el ambiente laboral al ser más felices y conscientes de sus fortalezas; una mejor imagen pública para con la sociedad, en la cual responde a necesidades o ámbitos de interés en una generación, que según Melchor-Chávez et al. (2019), es mucho más exigente en el ámbito laboral por tener valores éticos y empáticos con respecto a la comunidad mundial mucho más marcados en comparación con sus generaciones antecesoras como consecuencia de la globalización.

En suma, la utilización efectiva de las compañías holdings o tenedoras de acciones dependerá de las particularidades que caractericen al grupo económico que pretende añadir a esta sociedad dentro de su esquema societario. Asimismo, conforme las oportunidades que han sido mencionadas, estas tienen que ser contrastadas con los desafíos que acarrea constituir cualquier tipo de compañía como lo son el cumplimiento de las obligaciones tributarias y societarias en particular -entendiéndose que puede haber muchas otras, por ejemplo, como lo es la necesidad constante de actualizar los nombramientos de los administradores-.

En este sentido, se tiene que ponderar si es o no óptimo utilizar este tipo de compañía según la cantidad de activos que se manejen; el número de subordinadas que se pretenden vincular a través de la compañía holding; la organización que se pretende implementar; el flujo de liquidez de cada una de las filiales; el número de accionistas que pretenden ser titulares de la compañía holding; los dividendos que se pretenden percibir a corto y largo plazo para sopesar si los costos de manutención de la tenedora de acciones van acorde al ahorro que este puede generar; entre muchos otros factores que influyen a un lado u otro en la balanza en la decisión estrategia de la utilización de la compañía holding.

A modo de conclusión, la utilización de la compañía holding dentro de una estructura societaria consolidada implican muchos beneficios societarios y tributarios para el grupo económico. Sin embargo; como se ha mencionado también existen ciertos desafíos o desventajas, pero que pueden considerarse de riesgo mínimo o paupérrimo en comparación con lo que se puede conseguir con un correcto manejo y entendimiento básico de su regulación en la sociedad ecuatoriana. En suma, se recomienda en la mayoría de los casos en donde haya un grupo empresarial que este se consolide y opte por constituir y, por ende, implementar a la compañía holding dentro de su organización económica, centralizando el control en un solo ente que es la compañía holding. Esto, asimismo, considerando que un grupo empresarial en donde tenga dentro de su estructura societaria diversas subordinadas se entiende que puede tener la capacidad de aguantar y satisfacer las obligaciones y exigencias que implica mantener una compañía y, también, los costos y gastos que ello conlleva.

REFERENCIAS

- Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-079 (2020).
- Alberto Aramouni. (2019). Empresa individual de responsabilidad limitada. *Congreso-Iberoamericano-de-derecho-societario-y-de-la-empresa*.
- Andrade Andrade. (1927). *De la importancia del Derecho Romano*. Estudios-de-Derecho.
- Ariela Rodríguez, & Ramón Reverté. (2020). *Finanzas básicas*. Editorial-Reverté.
- Caroline Banton. (2024). Shareholder vs. Stakeholder: What's the Difference? *INVESTOPEDIA*.
- Código Civil (2005).
- Código de Comercio (2019).
- Código del Trabajo (2005).
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010).
- Código Tributario (2005).
- Constitución de la Republica del Ecuador (2008).
- David Landes. (1979). *Progreso tecnológico y Revolución Industrial*. Ed.-TECNOS.
- Doug Aushburn. (2024). Stock. En *Britanica-Money*.
- F. Haz-Gómez. (2016). Estudio sobre la influencia de la Universidad en la construcción del capital social de los jóvenes. *El-capital-social-y-la-universidad*.
- Fernando Andrade Barrera, Rigoberto cordero y León, & Digna Maxi Campoverde. (1997). *Diccionario jurídico Anbar: Vol. I*. Fondo-de-cultura-ecuatoriana.
- FORBES. (2024). Google prioriza el bienestar mejorando la calidad de vida de sus colaboradores. *Revista-Forbes-México*.
- Francesco Galgano. (2004). El concepto de persona jurídica. *Derecho-del-Estado*.
- Jesús Alfaro. (2020). La prohibición de escisión de la acción o participación (art. 90 LSC) y los negocios sobre el derecho de voto. *Almacén-D-Derecho*.
- José Manuel Sierra Álvarez. (2023). El proindiviso: qué es y cómo se disuelve. *Sierra-Abogados-&-Inversiones*.
- Juan Antonio Arias Bonet. (1948). *Societas publicanorum*. Anuario de historia del derecho español.
- Ley de Compañías (1999).
- Ley de Creación del Servicio de Rentas internas (1997).
- Ley de Régimen Tributario Interno (2004).
- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (2018).
- Marta Ormazabal, & José María Sarriegi. (2011). Estudio de la Evolución de la Gestión Ambiental en Empresas Industriales. *Revista-electrónica-de-medioambiente*.

- Mary Candelo Ramírez. (2006). *LOS DIEZMOS EN COLOMBIA Y ECUADOR: un dilema para el estado, un sustento para la Iglesia*.
- Melchor-Chávez, P., Flores-Jiménez, I., Rodríguez-Moreno, R., Vázquez-Alamilla, M. A., & Flores-Jiménez, R. (2019). Empleabilidad de la generación Millennials. *XIKUA Boletín Científico de la Escuela Superior de Tlahuelilpan*, 7(13). <https://doi.org/10.29057/xikua.v7i13.3557>
- Mur de Víu, C., & Maqueda Blasco, J. (2011). Salud laboral y salud mental: estado de la cuestión. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 57, 1–3. <https://doi.org/10.4321/S0465-546X2011000500001>
- Pérez Jiménez, L. I., Villegas Yagual, F. E., & Icaza Rivera, D. (2018). Los tributos en el Ecuador - de personas naturales. *SATHIRI*, 7. <https://doi.org/10.32645/13906925.321>
- Raquel Puentes Poyatos, María del Mar Velasco Gámez, & Juan Vilar Hernández. (2009). EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. *REVESCO*.
- Real Academia Española. (2023a). *Diccionario de la Lengua Española*. Asociación-de-academias-de-la-lengua-española.
- Real Academia Española. (2023b). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*.
- Reglamento a la Ley Orgánica Para el desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 (2021).
- Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (2010).
- Trujillo León, J. A. (2020). SISTEMA PARA EL CONTROL DE INVENTARIOS EN LA EMPRESA “INVERSIONES NOVILLO DE ORO S.A.S”. *Revista Ingeniería, Matemáticas y Ciencias de la Información*, 7(14), 105–116. <https://doi.org/10.21017/rimci.2020.v7.n14.a87>